

**LA CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA Y LAS RESOLUCIONES DEL  
COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES: UN ANÁLISIS GENERAL  
SOBRE SU NATURALEZA Y UNA APORTACIÓN ESPECÍFICA PARA SU  
APLICACIÓN EN ESPAÑA<sup>1</sup>**

Carlos Díaz García

Doctorando en Derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona

*Abstract*

El presente artículo tiene por objeto analizar el carácter jurídico de la Carta Social Europea revisada (CSEr), el grado de vinculación que de la misma se deriva para el Estado español y la naturaleza de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS). Se realiza referencia específica al artículo 24 de la CSEr, pendiente de análisis por el CEDS en relación con nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de las reclamaciones colectivas interpuestas por los sindicatos UGT y CCOO.

*The purpose of this article is to analyze the legal nature of the European Social Charter (Revised), the degree of commitment it implies for the Spanish State, and the nature of decisions made by the European Committee of Social Rights (ECSR). Specific reference is made to Article 24, which is pending analysis by the ECSR in relation to our legal system, following collective claims filed by the UGT and CCOO unions.*

*Title: The revised European Social Charter and the resolutions of the European Committee of Social Rights: a general analysis regarding its nature and a specific insight to its implementation in Spain*

Palabras clave: Tratado internacional, Carta Social Europea, Comité Europeo de Derechos Sociales, reclamaciones colectivas.

*Keywords: International Treaty, European Social Charter, European Committee of Social Rights, Collective Claims.*

IUSLabor 1/2024, ISSN 1699-2938, p. 105-160

DOI. 10.31009/IUSLabor.2024.i01.04

Fecha envío: 5.2.2024 | Fecha aceptación: 4.3.2024 | Fecha publicación: 13.3.2024

---

<sup>1</sup> Artículo realizado en el marco del programa de doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB). Línea de investigación: La Ordenación Jurídica de las Relaciones Laborales Individuales y Colectivas. Derecho de la Protección Social.

### *Sumario*

1. Introducción
2. Carácter jurídico de la CSEr e implicaciones para España de su ratificación. Especial referencia al artículo 24
  - 2.1. La Carta Social Europea revisada como tratado internacional
  - 2.2. Sobre el carácter *self executing* o *non self executing* de la CSEr
    - 2.2.1 Las resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo relativas a la Carta Social Europea
    - 2.2.2. Otras resoluciones judiciales
    - 2.2.3. Otros argumentos en relación al carácter *self executing* de la Carta Social Europea: más allá de las resoluciones judiciales
  - 2.3. Sobre el específico carácter *self executing* del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada
3. Carácter vinculante de las resoluciones del CEDS emanadas del protocolo de reclamaciones colectivas (protocolo adicional nº 3 de 9 de noviembre de 1995)
  - 3.1. Sobre el protocolo adicional nº3 a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995
  - 3.2. Un antecedente comparable: La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer hecha en Nueva York en 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999
4. Conclusiones
5. Bibliografía

## 1. Introducción

El presente estudio, que se incardina en el seno de una investigación más amplia sobre la regulación del despido en España, tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica de la Carta Social Europea revisada<sup>2</sup> (en adelante CSEr), a los efectos de aportar conclusiones en relación a dos aspectos: de un lado, la posibilidad de dotar al tratado de aplicación directa en España y, de otro, el posible carácter vinculante de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales<sup>3</sup>. Dicho análisis se va a realizar en un sentido tanto general para el global de la CSEr, como específico en relación a su artículo 24.

El estudio se divide en cuatro epígrafes, contando con la presente introducción. El segundo y el tercero se destinan, por separado, al estudio de la naturaleza jurídica de la CSEr y de las decisiones del CEDS respectivamente, mientras que el cuarto, en sede de conclusiones, pretende sintetizar únicamente algunos de los argumentos expuestos.

La cuestión aquí tratada ha sido abordada en múltiples resoluciones judiciales, tanto de las primeras instancias como de los Tribunales Superiores de Justicia e, incluso, del Tribunal Supremo. Algunos de los pronunciamientos más recientes y numerosos traen causa de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral<sup>4</sup>, además del control de convencionalidad del artículo 56 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante también ET)<sup>5</sup> en relación al artículo 24 CSEr.

Por otro lado, el CEDS se encuentra pendiente de resolución de dos reclamaciones colectivas interpuestas, al amparo del Protocolo nº 3 de 1995, por los sindicatos UGT y CCOO. Las mismas tienen por objeto determinar la conformidad de la regulación española sobre despido improcedente, en relación al artículo 24 CSEr. El impacto de las decisiones del CEDS en relación a España<sup>6</sup>, dependerá en buena medida de la consideración jurídica que se dé a la CSEr en su vinculación y del carácter que, finalmente, se atribuya a las resoluciones del CEDS.

Todo lo expuesto acredita, en fin, la pertinencia y actualidad del asunto abordado.

---

<sup>2</sup> Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) nº 139 de 11.06.2021 con efectos de vigencia desde el 01.07.2021.

<sup>3</sup> En adelante también CEDS. Órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la CSEr.

<sup>4</sup> Publicada en el BOE nº 162, de 07.07.2012.

<sup>5</sup> Publicado en el BOE nº 255, de 24.10.2015.

<sup>6</sup> El CEDS ya ha considerado en decisiones de 23 de marzo de 2022 para el caso de Francia, de 11 de septiembre de 2019 para Italia y 8 de septiembre de 2016 para Finlandia, la irregularidad del sistema de indemnizaciones tasadas en relación al artículo 24 CSEr.

## 2. Carácter jurídico de la CSEr e implicaciones para España de su ratificación. Especial referencia al artículo 24

### 2.1. La Carta Social Europea revisada como tratado internacional

La conocida como Carta Social Europea revisada, constituye la última versión de una norma de derecho internacional que ha venido siendo objeto de evolución desde el año 1961, en que se adopta su texto primigenio: la Carta Social Europea<sup>7</sup>.

En efecto, el 18.10.1961, se abrió a la firma en la ciudad de Turín por parte del Consejo de Europa y “*en el marco de las celebraciones por el centenario de la unidad Italiana*”<sup>8</sup>, la referida norma, entrando en vigor el 26.02.1965 tras la ratificación de Alemania Occidental. No obstante, su texto se verá complementado con el paso del tiempo por tres protocolos: el nº 1 de 05.05.1988; el nº 2 de 21.10.1991 y, por último, el nº 3 de 09.11.1995, que contempla el famoso sistema de reclamaciones colectivas.

Dichos protocolos dieron lugar a la adopción de la CSEr el 03.05.1996, reflejando además “*las interpretaciones que del texto convencional se habían ido generando por la labor de las resoluciones del CEDS*”<sup>9</sup>. El referido tratado, cuya estructura se divide en seis partes y un anexo, cuenta con 31 artículos en su parte II que constituyen un verdadero pilar en materia derechos sociales en el marco de Europa. Mónica Arenas se referirá al mismo como “*el catálogo más completo de derechos sociales*”<sup>10</sup>.

España, por su parte, ha venido ratificando a un ritmo ciertamente pausado el contenido de la referida norma internacional, de acuerdo con la siguiente secuencia cronológica:

1º. El 29.04.1980 se ratificaba por España la Carta Social Europea hecha en Turín el 18.10.1961. No obstante, la norma no entrará en vigor hasta el 05.06.1980.

2º. De los tres protocolos antes citados, el de 1988 y 1991 (nº1 y nº 2) fueron ratificados por España el 24.01.2000.

<sup>7</sup> Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 153 de 26.06.1980 con efectos de vigencia desde el 05.06.1980.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, “La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación”. (disponible en: La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación (cepc.gob.es); consulta 07.04.2023).

<sup>9</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica, “La Garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales.”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 10, nº 1, 2020 (disponible en: Vista de La garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales (upo.es); consulta: 07.04.2023).

<sup>10</sup> *IBID.*

3º. En relación a la CSE revisada, la misma será firmada por España el 23.10.2000. No obstante, quedó sin firmar el Protocolo adicional nº 3 sobre reclamaciones colectivas.

No será, sin embargo, hasta el 11.06.2021, que se produzca la publicación en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE), del instrumento de ratificación de la CSEr con fecha de entrada en vigor de 01.07.2021. Siendo que, a diferencia de lo que inicialmente se anunciaba, se incluirá finalmente la ratificación del Protocolo adicional nº 3 de 1995, asumiendo la aplicación para España del sistema de reclamaciones colectivas.

Llegados a este punto, cabe definir las implicaciones que se derivan para nuestro país de la ratificación de la referida norma. En este sentido y aunque pueda resultar evidente, conviene empezar definiendo la CSEr, en términos jurídicos, como un tratado internacional. La misma encaja en la referida definición a la luz del artículo 2.a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969<sup>11</sup>:

*“a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*

Igual definición realiza el artículo 2.a de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales<sup>12</sup> (en adelante también LTI), aunque modernizada en su redacción para comprender como contraparte del tratado, no únicamente a otro Estado, sino más genéricamente a *“otros sujetos de Derecho Internacional”*.

Como ya se ha mentado, la CSEr emana del Consejo de Europa, organización internacional constituida en virtud del Tratado de Londres de 05.05.1949, de la que España es miembro desde el 24.11.1977 junto con otros 46 países. La CSEr se encuentra ratificada en la actualidad por 35 países.

Asumiendo la condición del Consejo de Europa como sujeto de derecho internacional, la firma y ratificación de la CSEr por parte de España encaja tanto en la definición de *“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados”* como en la de *“acuerdo celebrado por escrito entre España y otro u otros sujetos de Derecho Internacional”*<sup>13</sup>, con lo que cuenta plenamente con la condición jurídica de tratado internacional.

---

<sup>11</sup> Instrumento de adhesión publicado en el BOE nº 142 de 13.06.1980.

<sup>12</sup> Publicada en el BOE nº 288 de 28.11.2014.

<sup>13</sup> Artículo 2.a de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

Asumida dicha categoría en base tanto al derecho internacional como al doméstico, que convenía enfatizar dada su trascendencia, cabe entrar a definir la posición y efectos que nuestro ordenamiento atribuye a los tratados internacionales válidamente ratificados.

En dicho sentido, conviene traer a colación algunos preceptos de nuestro ordenamiento:

a) De un lado, los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española<sup>14</sup> (en adelante también CE), definen la doble vía de entrada de la norma internacional en nuestro Estado.

Mientras el artículo 10.2 supone la entrada de dicha norma por la vía del canon hermenéutico, para cuando sea posible un ejercicio de interpretación conforme<sup>15</sup> de la ley interna, al disponer que las normas sobre derechos fundamentales y libertades públicas “*se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”<sup>16</sup>, el artículo 96.1 dispone directamente la incorporación de los tratados como derecho interno una vez publicados “*oficialmente en España*”. Dicho precepto constituye la base para el ejercicio, en términos más rígidos, del famoso control de convencionalidad, pudiendo conllevar el desplazamiento de la norma doméstica en favor de la internacional, al disponer que las normas internacionales “*sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*”.

b) Por otro lado, en sede de legalidad ordinaria, es preciso apuntar a los artículos 28.1, 30.1 y 31 de la Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Los mismos reiteran en parte el mandato del artículo 96.1 CE, siendo de especial interés lo dispuesto en los preceptos 30.1 y 31, por su especial contribución a clarificar los efectos sobre nuestro país de los tratados válidamente ratificados:

- El artículo 30.1, siendo uno de los preceptos de la citada norma más polémicos, dispone que las normas internacionales “*serán de aplicación directa, a menos que*

---

<sup>14</sup> Publicada en el BOE nº 311 de 29.12.1978.

<sup>15</sup> En palabras de Xabier Arzo: “*El principio de interpretación conforme requiere como prius lógico la existencia de dos disposiciones jurídicas: por un lado, la disposición que es objeto de la interpretación conforme (“disposición interpretada”) y, por otro, la disposición que debe orientar la interpretación de aquella (“disposición de interpretación”).*” En ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Aproximación a la interpretación conforme como técnica de coordinación normativa”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol.4, 2021 (disponible en: RDP\_4\_2.pdf (uam.es); consulta: 23.01.2024).

<sup>16</sup> En el subepígrafe 2.2.1 del presente estudio se aportan algunos ejemplos en relación a sentencias de nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

*de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes”.*

- Por su lado, el artículo 31 deja taxativamente claro que el tratado internacional, una vez incorporado al ordenamiento español prevalecerá “*sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional*”. Este último precepto bebe directamente del artículo 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, que contempla la misma regla de prevalencia.

De una aproximación a los artículos 96.1 CE y 31 LTI cabe apuntar que, una vez ratificado el tratado internacional y publicado oficialmente, el mismo se integra en nuestro derecho como lo haría cualquier otra norma de producción interna, siendo que además la misma cuenta con un estatus de prevalencia frente al ecosistema normativo nacional (capacidad para desplazar a otra norma jurídica interna en caso de contradicción, salvo las de rango constitucional)<sup>17</sup> y con una suerte de inmunidad en relación a su derogación, modificación o suspensión. Se trataría de un “*monismo moderado*”<sup>18</sup>, en contraposición con los sistemas dualistas que exigen siempre, para la eficacia interna de los tratados, la promulgación de normas de transposición.

En lo que se refiere a su prevalencia, la misma deberá hacerse valer por parte de nuestros órganos judiciales mediante el famoso control de convencionalidad. Para el Tribunal Constitucional se trata de “*un mero juicio de aplicabilidad de disposiciones normativas; de selección de derecho aplicable, que queda, en principio, extramuros de las competencias del Tribunal Constitucional*”<sup>19</sup>, correspondiendo a la jurisdicción ordinaria y consolidando así un sistema de control difuso.

---

<sup>17</sup> Cabe aquí traer a colación que, de hecho, el propio sistema constitucional de ratificación de los tratados internacionales prevé mecanismos de control previos sobre la constitucionalidad de las referidas normas o la conveniencia de llevar a término reformas de nuestra carta magna antes de su ratificación. Nos referimos concretamente al artículo 95 de la Constitución Española.

<sup>18</sup> GARRIDO PALACIOS, Miguel Ángel, “Capítulo II. La interacción entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos estatales”, en GARRIDO PALACIOS, Miguel Ángel, *Control de convencionalidad y derecho del trabajo. El encaje del derecho internacional del trabajo en el iuslaboralismo español*, Valencia, Titant lo blanch, 2022, p. 107.

<sup>19</sup> STC n° 140/2018 de 20 de diciembre (rec. inconstitucionalidad n° 3754/2014). Fundamento Jurídico 6, sexto párrafo.

## 2.2. Sobre el carácter *self executing* o *non self executing* de la CSEr

Lo expuesto hasta ahora en relación a la ubicación sistemática de los tratados internacionales y su fuerza jurídica, no deja indemne de discusión el asunto de la efectividad real de los mismos una vez ratificados por España.

Muy al contrario, es en este punto donde se encona la discusión entre quienes entienden que la CSEr debe ser aplicada directamente sin necesidad de norma de transposición y quienes, al contrario, consideran que la misma establece únicamente obligaciones políticas para los Estados, no invocables ante nuestros órganos judiciales hasta tanto no medie la referida norma de transposición. Se trata, en esencia, de la interpretación de aquello que dispone el citado artículo 30.1 de la LTI sobre la ejecución de los tratados.

En virtud del referido precepto y como *principio general*<sup>20</sup>, el tratado internacional se aplicará directamente sin necesidad de transposición, con la única salvedad de una situación excepcional: que del texto de la propia norma se desprenda que su aplicación restará condicionada a la aprobación de leyes o disposiciones en el ámbito nacional.

Posicionarse en uno u en otro sentido en relación a un tratado tiene que ver, en definitiva, con la atribución al mismo del carácter de *self executing* o de *non self executing*. Es en este punto en que se centra el debate académico y el diálogo judicial en relación a la CSEr y su aplicabilidad. Parece evidente que el conjunto de las previsiones legales y constitucionales sobre integración y prevalencia de la norma internacional<sup>21</sup>, quiebran por completo en su efectividad material si entendemos que, a la CSEr, le es atribuible el carácter de *non self executing*.

Por todo ello, seguidamente analizaremos el conflicto teniendo en cuenta, entre otras cuestiones y argumentos, el estado general de los pronunciamientos judiciales.

---

<sup>20</sup> El término “*principio general*” en relación a la aplicación directa de los tratados internacionales es empleado por el el experto en Derecho Internacional Público José Martín y Pérez de Nanclares. En MARTIN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, “La ley de tratados y otros acuerdos internacionales: una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, nº 1, enero-junio 2015 (disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1333/la-ley-de-tratados-y-otros-acuerdos-internacionales-una-nueva-regulacion-para-disciplinar-una-pract.html/>; consulta: 13.12.2023).

<sup>21</sup> Artículos 96.1 CE y 28 y 31 LTI.

### 2.2.1. Las resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo relativas a la Carta Social Europea

Parece necesario iniciar el estudio, en primer lugar, acudiendo a las resoluciones de las altas instancias judiciales en relación a la cuestión, pues obviamente la existencia de pronunciamientos nítidos, en uno u en otro sentido, condicionarían el conjunto del presente trabajo.

Pues bien, en relación a este extremo, cabe advertir desde ya que los pronunciamientos derivados tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional se han encontrado, históricamente, ubicados en una cierta dinámica de ambigüedad en relación a la atribución a la CSEr de directa aplicabilidad, siendo que de su práctica histórica se ha venido deduciendo una aplicación más bien blanda de la norma. No obstante, no se puede decir que el mentado tratado internacional no haya salpicado, desde antiguo, muchas de las resoluciones emitidas por los altos órganos judiciales, habiéndose apreciado además una evolución aperturista en los últimos tiempos.

Abordando en primer lugar los posicionamientos del Tribunal Constitucional<sup>22</sup>, podemos alcanzar las siguientes conclusiones:

a) La CSE se define como instrumento válido para integrar, por la vía del canon hermenéutico del artículo 10.2 CE, el contenido y alcance de nuestros derechos constitucionales.

Varias son las sentencias del Tribunal Constitucional de las que se puede deducir un reconocimiento sobre la validez de la Carta Social Europea como instrumento para interpretar, por la vía del artículo 10.2 CE, el contenido de nuestros derechos constitucionales. Así se deriva, entre otras<sup>23</sup>, de la sentencia nº 145/1991 de 1 de julio<sup>24</sup>, en que reconoce que el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación (artículo 14 CE) y el derecho constitucional al trabajo y a una remuneración suficiente (artículo 35.1 CE), deben pasar por el filtro interpretativo de diversas normas de derecho internacional y, entre ellas, del artículo 4.3 de la Carta Social Europea, en virtud del

---

<sup>22</sup> Para el presente estudio se han revisado todas las sentencias del referido órgano que se han podido encontrar con cita a la CSE y CSEr, desde la STC nº 11/1981 de 8 de abril (rec. inconstitucionalidad nº 192/1980) hasta la STC nº 78/2023 de 3 de julio (rec. amparo nº 2669/2019), abarcando por el camino un total de 51 sentencias.

<sup>23</sup> En sentido similar de reconocer el artículo 10.2 de la CE como puerta de entrada de la CSE, se pronuncia el TC en las sentencias: STC nº 23/1983 de 25 de marzo (rec. amparo nº 88/1982); STC nº 236/2007 de 7 de noviembre (rec. inconstitucionalidad 1707/2001) o STC nº 259/2007 de 19 de diciembre (rec. inconstitucionalidad 1640/2001).

<sup>24</sup> STC nº 145/1991 de 1 de julio (rec. amparo nº 175/89).

cual, las Partes Contratantes se comprometen “3. A reconocer el derecho de los trabajadores de ambos sexos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor”.

Así lo dispone el Tribunal cuando recuerda, en relación a los referidos derechos constitucionales, que “*son preceptos que, además, de acuerdo al art. 10.2 C.E. han de ser interpretados a la luz de los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”<sup>25</sup>, citando a continuación, como hemos dicho, el precepto 4.3 CSE. En la citada resolución el Tribunal acaba por entender que la igualdad salarial debe operar entre trabajos de igual valor.

En consecuencia podemos determinar que, un grupo de sentencias del Tribunal Constitucional parece apuntar claramente a la CSE como instrumento normativo con virtualidad para integrar, por la vía hermenéutica del artículo 10.2 CE, nuestros derechos constitucionales.

b) Uso coadyuvante de la CSE por parte del Tribunal Constitucional.

El grueso de las sentencias analizadas del referido órgano, emplean la CSE en el seno de sus argumentaciones a título, podríamos decir, coadyuvante. Así, la misma es citada al efecto de reforzar la argumentación jurídica principal, pivotada en profundidad sobre otros fundamentos a los que se adiciona lo dispuesto en el referido tratado. Este uso coadyuvante adquiere, en algunos casos, mayor trascendencia que en otros. No obstante, lo cierto es que el recurso a la CSE como referencia o autoridad por parte del Tribunal Constitucional ha venido produciéndose, a lo largo del tiempo, en varias de sus sentencias.

En este sentido puede citarse la STC nº 4/1983 de 28 de enero<sup>26</sup>, que analiza la posible vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 28 CE, en su manifestación de derecho a la no sindicación, producto de la resolución del Tribunal Central del Trabajo de 29.03.1982 que había considerado la nulidad de un convenio colectivo sectorial negociado por representantes de las personas trabajadoras no adscritos a ningún sindicato. El Tribunal Constitucional desestima el recurso y argumenta, en su fundamento jurídico 4:

*“(…) el legislador, estimando que la negociación directa entre los empresarios y sus trabajadores al margen de sus organizaciones representativas puede en ciertos casos ir en detrimento del principio según el cual debe estimularse y fomentarse la negociación colectiva laboral entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales,*

<sup>25</sup> STC nº 145/1991 de 1 de julio (rec. amparo nº 175/89). Fundamento Jurídico cuarto tercer párrafo.

<sup>26</sup> STC nº 4/1983 de 28 de enero (rec. amparo nº 173/1982).

*adopte regulaciones adecuadas en tal sentido. Este es el espíritu que inspira el ya citado art. 7 de la C.E. También se manifiesta en el convenio núm. 98 de la OIT” (...)*  
*“Y se sitúa en la misma línea la Carta Social europea, de 18 de octubre de 1961, incorporada asimismo al ordenamiento jurídico interno español, cuando en su art. 6.2 establece el compromiso de las partes contratantes de «promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores, de una parte, y organizaciones de trabajadores de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos”.*

Como se puede observar, si bien es cierto que en primer lugar hace referencia al artículo 7 de la Constitución Española<sup>27</sup>, el Tribunal cita además dos normas de derecho internacional: de un lado el convenio núm. 98 de la OIT y, de otro, el artículo 6.2 de la CSE, que sirven para apoyar su tesis. Además, entiende la referida norma incorporada al ordenamiento interno español. Como decimos, la CSE no se yergue como fundamento jurídico en solitario determinante del fallo, pero coadyuva su argumentación.

En sentido similar, pero referido en este caso a la legitimación del sindicato Comisiones Obreras de Asturias para interponer un determinado recurso contencioso-administrativo, en la STC nº 101/1996 de 11 de junio<sup>28</sup> el Tribunal acude junto con otras normas a la CSE como elemento coadyuvante, en este caso, para configurar las funciones de las organizaciones sindicales. Lo hace en su Fundamento Jurídico 2, cuarto párrafo:

*“La legitimación del Sindicato recurrente es, pues, indiscutible. Como afirmamos en la STC 210/1994 «los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8 o art. 5, parte II Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores»”<sup>29</sup>.*

---

<sup>27</sup> Artículo 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

<sup>28</sup> STC nº 101/1996 de 11 de junio (rec. amparo nº 1849/94).

<sup>29</sup> En idéntico sentido y con misma cita a la CSE se pronuncian, al menos, las siguientes nueve sentencias del Tribunal Constitucional: STC nº 210/1994 de 11 de julio (rec. amparo nº. 2366/93); STC nº 7/2001 de 15 de enero (rec. amparo nº. 502/98); STC nº 215/2011 de 29 de octubre (rec. amparo nº. 1990/99); STC nº 203/2002 de 28 de octubre (rec. amparo nº 5920/2000); STC nº 164/2003 de 29 de septiembre (rec. amparo 3331/1999); STC nº 112/2004 de 12 de julio (rec. amparo 2685/2001), STC nº 142/2004 de 13 de septiembre (rec. amparo 6287/2001); STC nº 28/2005 de 14 de febrero (rec. amparo 687/2002) y STC nº 358/2006 de 18 de diciembre (rec. amparo 553/2004).

Así mismo, encontramos otro grupo de hasta 18 sentencias<sup>30</sup> del mismo órgano, todas relativas a conflictos de competencia entre el Gobierno de España y comunidades autónomas, en que se cita a la CSE para ventilar la definición que debe darse al concepto de “*asistencia social*” y su distinción respecto del concepto “*seguridad social*”, a efectos tan relevantes como la atribución de las referidas competencias.

En definitiva, encontramos un buen número de sentencias del Tribunal Constitucional que acreditan, cuanto menos, un recurso del referido órgano a la Carta Social Europea como elemento coadyuvante o de autoridad para sus decisiones.

En relación al Tribunal Constitucional pues, podemos concluir que no cuenta con pronunciamientos expresos que se opongan frontalmente y de forma explícita al carácter *self executing* del referido tratado. Del conjunto de sus resoluciones se aprecia, en todo caso, una recepción más o menos blanda o accesorio, pero constante, de la Carta Social Europea, que se reconoce explícitamente como integrante de nuestro ordenamiento jurídico interno<sup>31</sup>. Siendo, eso sí, que la cita a dicha norma siempre se ha integrado dentro de un rosario de normas más amplio.

Teresa FREIXES SANJUÁN, en referencia a varias de las sentencias del Tribunal Constitucional en esta materia, entiende que “(...) *la Carta Social Europea constituye un elemento importante, no el único pero sí representativo, para fijar la posición del Tribunal Constitucional en el asunto controvertido*”<sup>32</sup>.

Atendiendo ahora al Tribunal Supremo<sup>33</sup>, podemos alcanzar las siguientes conclusiones:

a) La Carta Social Europea como instrumento válido para integrar, por la vía del canon hermenéutico del artículo 10.2 CE, el contenido y alcance de nuestros derechos constitucionales.

Al igual que sucede con el Tribunal Constitucional, en el caso del Tribunal Supremo también se deduce un cierto reconocimiento sobre la virtualidad de la CSE para integrar el contenido y alcance de nuestros derechos constitucionales por la vía del artículo 10.2

---

<sup>30</sup> Entre otras, pueden citarse la STC nº 227/2012 de 29 de noviembre (conflicto positivo de competencia nº 1908-2006) o STC nº 180/2013 de 23 de octubre (rec. de inconstitucionalidad nº 2033-2004.).

<sup>31</sup> STC nº 4/1983 de 28 de enero (rec. amparo nº 173/1982). fundamento jurídico 4.

<sup>32</sup> FREIXES SANJUÁN, Teresa, “La justiciabilidad de la Carta Social Europea” (disponible en: LA JUSTICIABILIDAD DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (studylib.es); consulta: 10.05.2023)

<sup>33</sup> Para el presente estudio se han revisado todas las sentencias del referido órgano que se han podido encontrar con cita a la CSE y CSEr. Desde la STS, Sala de lo Social, nº 738/1978 de 3 de abril hasta la STS, Sala de lo Social, nº 1051/2023 de 29 de noviembre (rec. nº 4058/2022), abarcando por el camino un total de 73 sentencias.

CE. En este sentido puede verse su sentencia de 24.11.2015 (rec. nº 154/2015)<sup>34</sup>, que en su Fundamento de Derecho Sexto.2 dispone:

*“Ciertamente el plazo de ejecución de un acuerdo alcanzado en el periodo de consultas en un despido colectivo que se extiende prácticamente durante tres años y medio a partir de haberse alcanzado dicho pacto resulta objetivamente excesivo y alejado del principio básico de que la causa que justifique el despido debe concurrir en el momento en que este tenga efecto, pues de otra manera cuando éste se produjera ya no existiría su posible causa habilitante y en nuestro ordenamiento jurídico, integrado especialmente en este punto por los Convenios de la OIT (Convenio nº 158), por la Carta Social Europea y la normativa de la Unión Europea (arts.10.2 , 93.1 y 96.1 CE ), el despido debe ser causal (...).”*

En sentido parecido, referido en este caso al derecho a la dignidad en el trabajo (en relación al artículo 10.1 CE), puede verse la sentencia del mismo órgano nº 494/2022 de 31 de mayo<sup>35</sup>, cuando afirma en su fundamento de derecho tercero.3, párrafo tercero:

*“El derecho a la dignidad ha de ser también garantizado en tal ámbito de conformidad con lo preceptuado en el art. 10 CE, en relación con el derecho a la dignidad en el trabajo que recoge en la Parte I del Preámbulo y el art. 26 de la Carta Social Europea”.*

b) Sin perjuicio de lo anterior cabe apuntar no obstante que, hasta el 28 de marzo del año 2022, se identifica un patrón general que puede describirse, tal y como sucede con el Tribunal Constitucional, por un uso de la CSE (en caso de ser empleada) a título de base jurídica coadyuvante<sup>36</sup>. Esto es, se recurre a ella de forma accesorio y en el marco de una fundamentación jurídica más amplia en la que el referido tratado, aunque pueda entrar en escena con mayor o menor relevancia según el caso, no supone el elemento decisivo del fallo. Y, huelga decir, en el marco de dicho uso el Tribunal Supremo se abstiene de ofrecer argumentaciones nítidas sobre el carácter *self executing* del referido tratado.

---

<sup>34</sup> STS, Sala de lo Social, 24.11.2015 (rec. nº 154/2015).

<sup>35</sup> STS, Sala de lo Social, nº 494/2022 de 31 de mayo (rec. nº 1819/2020).

<sup>36</sup> En este sentido se pueden ver: STS, Sala de lo Social, de 26.06.2003 (rec. nº 124/2002); STS, Sala de lo Social, de 17.03.2015 (rec. nº 233/2013); STS, Sala de lo Social, de 02.07.2015 (rec. nº. 1699/2014); STS, Sala de lo Social, de 07.07.2015 (rec. nº 193/2014); STS, Sala de lo Social, de 11.11.2015 (rec. nº 225/2014); STS, Sala de lo Social, de 24.11.2015 (rec. nº 154/2015); STS, Sala de lo Social, nº 2687/2016 de 20 de diciembre (rec. nº4338/2016); STS, Sala de lo Social, nº 498/2022 de 31 de mayo (rec. nº 601/2021); STS, Sala de lo Social, nº 66/2023 de 25 de enero (rec. nº 3603/2019); STS, Sala de lo Social, nº 82/2023 de 31 de enero (rec. nº 4025/2019).

Como decimos dicha dinámica dará un giro con su sentencia número 268/2022 de 28 de marzo<sup>37</sup>. La referida resolución analiza la adecuación del período de prueba de un año del contrato indefinido de apoyo a los emprendedores previsto en el artículo 4º de la Ley 3/2012, en relación al artículo 4.4 de la CSE. Su fundamento de derecho noveno da buena cuenta del giro en la actitud ambigua del Tribunal Supremo en relación a la CSE, hacia una posición como mínimo comprensiva del potencial efecto directo de la norma. El mismo, tras recordar el principio general de directa aplicabilidad de los tratados, declara:

*“Puesto que el contenido de la CSE es muy heterogéneo, no es seguro que todo él posea la misma aplicabilidad directa en el ámbito de una relación de Derecho Privado como es el contrato de trabajo. Más bien creemos, incluso tras la vigencia de la versión revisada, solo a la vista de cada una de las prescripciones que alberga cabe una decisión sobre ese particular”.*

*“Habida cuenta de que la intermediación que la CSE interesa no se dirige en exclusiva a los convenios colectivos y de que la interpretación concordante de las normas nacionales e internacionales constituye una exigencia de la unidad del ordenamiento (art. 9.1 CE) consideramos que el precepto en cuestión opera como un relevante apoyo de la conclusión a que hemos accedido en el Fundamento anterior”.*

*“(…) constituye un apoyo para nuestra conclusión el que con esta interpretación integradora (catalogable como “procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales”) nuestro ordenamiento deje de estar confrontado con las exigencias del artículo 4.4 CSE, tal y como estimara el CDES. Las reservas sobre aplicabilidad directa de la CSE antes de ratificar su versión revisada o la utilización de un concepto indeterminado para aludir al plazo de preaviso deben ser superadas por todos los argumentos expuestos. Como cualquier otra norma, la CSE forma parte del ordenamiento jurídico, y ha de interpretarse en concordancia con las restantes, no de forma aislada”.*

El Tribunal Supremo acaba por incluir expresamente, en el Fundamento de Derecho Décimo.1 titulado “Resolución” “1. Unificación doctrinal”, el canon de la Carta Social Europea como fundamento de su decisión:

*“En este caso debe observarse el plazo de preaviso contemplado en el artículo 53.1.c) ET por varias razones: analogía con el despido objetivo; concordancia con el plazo de preaviso “razonable” contemplado en la Carta Social Europea (...)”.*

<sup>37</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

En palabras de Cristóbal MOLINA NAVARRETE, el Tribunal “(...) *deja entrever que sí habrá preceptos que, interpretados según la doctrina del CEDS, resulten disconformes, exigiendo interpretaciones correctoras del conflicto de leyes e integradoras de los vacíos nacionales*”<sup>38</sup>.

A partir de este momento, se producen otros pronunciamientos de interés que acreditan cierta evolución aperturista en la recepción que realiza el Tribunal Supremo de la CSE, sobre todo en orden a consolidar el ejercicio del control de convencionalidad. Así:

- STS, Sala de lo Social, nº 270/2022 de 29 de marzo (rec. nº 2142/2020), cuyo fundamento de derecho séptimo.1 inicia expresando “*debemos examinar la adecuación del art. 52.d) del ET al art. 3 de la Carta Social Europea*”, citando seguidamente el art.96.1 CE y recordando así que el referido tratado, en tanto que ratificado, ostenta la condición de derecho interno.

En opinión de quien suscribe y aunque la citada sentencia ha sido objeto de merecida crítica por no integrar las resoluciones del CEDS, la reflexión que se impone con los taxativos términos “*debemos examinar la adecuación*”, es que el Tribunal Supremo asume que la CSE, en tanto que norma de derecho interno una vez ratificada, debe confrontarse directamente con la normativa de producción doméstica para analizar la compatibilidad de esta última con aquella.

- STS, Sala de lo Social, nº 421/2022 de 11 de mayo (rec. nº 1170/2021). En el mismo sentido que la nº 268/2022 de 28 de marzo<sup>39</sup>, reitera los mismos pronunciamientos.
- STS, Sala de lo Social, nº 888/2022 de 2 de noviembre (rec. nº 3208/2021) fundamento de derecho noveno y STS, Sala de lo Social, nº 489/2023 de 6 de julio (rec. nº 3501/2022) fundamento de derecho tercero.9, que van en el mismo sentido que la nº 270/2022 de 29 de marzo<sup>40</sup>, lo que abunda en el argumento de que el TS integra textualmente la necesidad de ejercer el control de convencionalidad respecto la CSEr. Lo contrario, reiterando mi reflexión, entraría en contradicción con la expresión plasmada por el propio Tribunal en sus sentencias: “*debemos examinar la*

---

<sup>38</sup> MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, “Despido y control de convencionalidad: ¿el Tribunal Supremo «abre la veda» de la indemnización disuasoria? A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo 268/2022, de 28 de marzo, y 270/2022, de 29 de marzo.”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 469, julio-agosto 2022 (disponible en: DJ\_MOLINA\_RTSS.CEF\_JULIO\_AGOSTO\_2022.pdf (laboral-social.com); consulta: 15.12.2023).

<sup>39</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

<sup>40</sup> STS, Sala de lo Social, nº 270/2022 de 29 de marzo (rec. nº 2142/2020).

*adecuación*” entre determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores y del tratado.

- Si bien aunque de forma indirecta, puede ser también de interés la STS, Sala de lo Social, nº 566/2023 de 19 de septiembre (rec. nº 3351/2022). La misma, en un supuesto en que se analiza el modo en que debe resarcirse la extinción injustificada de una relación laboral especial de personas penadas en instituciones penitenciarias, recurre a los artículos 10 del Convenio 158 OIT y 24.b de la CSEr, como fuentes jurídicas que, si bien no se pueden aplicar al caso de forma directa por no encontrarnos propiamente ante la institución laboral del despido, sí deben ser tenidas en cuenta a nivel hermenéutico a los efectos de hallar la solución del caso<sup>41</sup>. Ello hace pensar que, de encontrarnos ante una relación laboral ordinaria, y ante la alegación de tales preceptos<sup>42</sup>, la posición del Tribunal debería ser favorable a la aplicación de los mismos.

En todo caso, el conjunto de las resoluciones citadas nos permiten descartar que el Tribunal Supremo cuente con un criterio oficial opuesto al carácter *self executing* del tratado. Más bien podemos decir que, hoy por hoy, la puerta judicial, al más alto de los niveles, se encuentra todavía abierta a dicha posibilidad a la vista de cada precepto.

De hecho, para autores como Carlos Hugo Preciado Domènech, el Tribunal Supremo “*ya había aceptado tácitamente la aplicación directa de la CSE, descartando dicha aplicabilidad en los preceptos no ratificados por España*”<sup>43</sup>. Hace alusión aquí, el citado autor, a la sentencia del referido órgano de 26.09.2006 (rec. nº 165/2005)<sup>44</sup>.

### 2.2.2. Otras resoluciones judiciales

Por otro lado, si bien las resoluciones de las altas instancias judiciales se han venido pronunciando en el sentido expuesto, en niveles de la primera y segunda instancia de la judicatura sí se han dado, históricamente, pronunciamientos nítidos, en un sentido tanto favorable como contrario a la aplicabilidad directa del tratado<sup>45</sup>. Dada la dificultad de

---

<sup>41</sup> STS, Sala de lo Social, nº 566/2023 de 19 de septiembre (rec. nº 3351/2022). FFDD Quinto.6.B).

<sup>42</sup> Como se viene produciendo en sentencias de instancias inferiores que seguidamente se comentarán.

<sup>43</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *La carta social europea y su aplicación: los derechos sociales en serio*, Albacete, Editorial Bomarzo, 2021, p. 24.

<sup>44</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *La carta social europea y su aplicación: los derechos sociales en serio*, Albacete, Editorial Bomarzo, 2021. p. 24.

<sup>45</sup> STS, Sala de lo Social, de 26.09.2006 (rec. nº 165/2005).

<sup>45</sup> Tal y como apunta Carmen Salcedo: “*no existe en sede judicial la uniformidad que se quisiera*”. En SALCEDO BELTRÁN, Carmen, “La aplicabilidad directa de la Carta Social Europea por los órganos judiciales”, *Trabajo y Derecho*, nº 13, 2016, p. 28.

plasmar en el presente estudio el rosario completo de pronunciamientos que pudieran existir en dichas instancias, se pasan a citar algunos que evidencian la disparidad existente. Como se observará, muchas de las sentencias más relevantes, especialmente por el aporte que realizan a la interpretación y aplicación de la CSEr, traen causa de la “*revolución judicial*”<sup>46</sup> que se deriva de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en el marco de la cual en muchos casos (especialmente en primera instancia) “*procedieron a aplicar la CSE como estándar de protección más favorable*”<sup>47</sup>.

En la primera instancia de esta jurisdicción, representada por los Juzgados de lo Social, se aprecian un buen número de sentencias favorables al efecto directo de la Carta Social Europea<sup>48</sup>, algunas de ellas incluso han vestido una suerte de “*jurisprudencia de resistencia*”<sup>49</sup> frente a fallos de instancias superiores, tal y como constata Luis Jimena Quesada “*incluso tras la STC 119/2014, de 16 de julio, se ha seguido aplicando el criterio convencional marcado por el CEDS en el ámbito de la jurisdicción ordinaria en primera instancia*”<sup>50</sup>. Así, pueden citarse<sup>51</sup>:

- SJS 2 Barcelona nº 412/2013 de 19 de noviembre (proc. 426/13)<sup>52</sup>. Se trata de la primera sentencia que aplica directamente la CSE<sup>53</sup>. La misma analiza la conformidad del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores instaurado en virtud del artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, para con el artículo 4.4 de la CSE, al efecto de determinar la regularidad de periodo de prueba de un año.

<sup>46</sup> ARENAS RAMIRO, Mónica, *ob. cit.*

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> Mónica Arenas referirá que: “(...) los órdenes jurisdiccionales inferiores están haciendo una excelente labor de aplicación directa de la CSE entendida como un Tratado directamente vinculante para nuestro Estado.” En *Ibid.*

<sup>49</sup> GARRIDO PALACIOS, Miguel Ángel, “Capítulo IV. El derecho internacional del trabajo en los tribunales españoles: un análisis de la jurisprudencia estatal.”, en GARRIDO PALACIOS, Miguel Ángel, *Control de convencionalidad y derecho del trabajo. El encaje del derecho internacional del trabajo en el iuslaboralismo español*, Valencia, Tirant lo blanch, 2022, p. 324.

<sup>50</sup> JIMENA QUESADA, Luis, “Impacto práctico de la jurisprudencia del comité europeo de derechos sociales” (disponible en: JimenaQuesadaLuis.pdf (ignasibeltran.com)); consulta: 07.04.2023).

<sup>51</sup> Además de los que seguidamente se detallan, existen otros pronunciamientos en las primeras instancias favorables a la aplicación directa de la CSE que pueden consultarse, tales como, entre muchos otros: SJS 1 Tarragona nº 179/2014 de 2 de abril o SJS 3 Barcelona nº 352/2014 de 5 de noviembre.

<sup>52</sup> En idéntico sentido SJS 1 Toledo nº 667/2014 de 27 de noviembre (proc. 536/2014).

<sup>53</sup> Carmen Salcedo Beltrán se referirá a ella como “(...) la primera que, sin antecedentes en el orden social (6), aplicó directamente la CSE y dejó sin efectos la normativa nacional que la vulneraba, o proporcionaba una protección inferior”, en SALCEDO BELTRÁN, Carmen, *ob. cit.*, p. 28.

La sentencia argumenta el carácter vinculante tanto de la CSE como de las decisiones del CEDS, que califica de “*Jurisprudencia que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales nacionales*”<sup>54</sup>. De tal modo, cita la decisión del CEDS de 23.05.2012 relativa a Grecia<sup>55</sup> en relación a una modalidad contractual instaurada en el país heleno asimilable a la figura instaurada en España en virtud de la Ley 3/2012. Finalmente, la sentencia inaplica la modalidad contractual analizada por entenderla contraria al artículo 4.4 CSE, a la vista de la jurisprudencia del CEDS. Cabe poner atención a un detalle relevante: la resolución considera vinculante la jurisprudencia del CEDS, recaída en el marco del sistema de reclamaciones colectivas en un caso relativo a Grecia, aun y cuando España todavía no había ratificado el Protocolo nº 3 que instaura el referido sistema de control, lo que supone una recepción cuanto menos cualificada de las resoluciones del referido órgano como máximo intérprete de la norma.

- SJS 26 Barcelona de 12 de marzo de 2018 (proc. 1037/2016)<sup>56</sup>. Esta sentencia, que también inaplica el contrato de apoyo a los emprendedores por ser contrario a artículo 4.4 CSE con cita igualmente a la decisión respecto a Grecia del CEDS, así como al informe del CEDS emitido en relación a España en enero de 2015 (XX-3-2014) que determina la contrariedad a la CSE de la referida modalidad contractual, se diferencia de la anteriormente citada por un hecho fáctico relevante: el momento en que se dicta.

El 12.03.2018 el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de la referida modalidad contractual<sup>57</sup>, siendo que el Juzgado Social 26 de Barcelona hace primar el control de convencionalidad de forma autónoma respecto al de constitucionalidad, declarando en su fundamento de derecho Tercero.d) “*El periodo de prueba de un año del contrato indefinido de apoyo a los emprendedores, previsto en el art. 4.3 de la Ley 3/2012, no es contrario a la CE ( STC nº 119/2014 )*” “*Pero es contrario al derecho a un plazo razonable de preaviso exigido en el art. 4.4 de la Carta Social Europea ( conclusiones del informe XX-3 -2014-, de enero de 2015, del CEDS)*”.

---

<sup>54</sup> SJS 2 Barcelona nº 412/2013 de 19 de noviembre (proc. 426/13). FFDD Quinto, párrafo 6º.

<sup>55</sup> La misma determinó que la modalidad contractual impugnada, que también permitía la extinción contractual durante el primer año de relación laboral sin abono de indemnización ni preaviso, se oponía al artículo 4.4 CSE, en virtud del cual toda persona trabajadora tiene derecho a un tiempo de preaviso antes de la extinción de su contrato.

<sup>56</sup> En idéntico sentido SJS 3 Talavera de la Reina nº 152/2018 de 29 de junio (proc. 109/2018).

<sup>57</sup> STC nº 119/2014 de 16 de julio (rec. inconstitucionalidad nº 5603/2012).

- SJS 34 Madrid nº 71/2020 de 21 de febrero (proc. 843/2019). En este caso, el Juzgado Social nº 34 de Madrid, en una argumentación innovadora y con causa de la impugnación de un despido disciplinario que entiende improcedente, considera que el artículo 24 de la CSEr, aunque la misma todavía no se encuentra en dicho momento ratificada por el Estado español, cuenta con vigencia material por ser una mera reproducción de lo dispuesto en el Convenio 158 de la OIT. Igualmente, considera que las decisiones del CEDS son trasladables a la interpretación del artículo 10 del referido convenio de la OIT pues se trata de “*un mismo mandato material*”<sup>58</sup>.

De igual modo, en su fundamento de derecho séptimo tercer párrafo defiende la autonomía del control de convencionalidad frente al de constitucionalidad, cuando declara “*si es incuestionable la constitucionalidad de la Reforma Laboral aprobada por RDL 3/2012 y ley 3/2012, por imperativo del principio de cosa juzgada, no menos es cierto que resta imprejuzgada la legalidad de dicha reforma y del cuadro normativo vigente confrontado con el art. 10 y concordantes del Convenio 108 de la OIT e indirectamente con el 24 de la Carta Social Europea revisada*”.

- SJS 1 Badajoz nº 62/2018 de 2 de febrero (proc. 686/2017). Por contra a todas las anteriores, el Juzgado Social 1 de Badajoz se pronunciaba el 02.02.2018, en un asunto también relativo a la conformidad del famoso contrato de apoyo de emprendedores, en un sentido positivo a su vigencia.

Entiende la referida sentencia que el artículo 4.4 de la CSE no puede considerarse de directa aplicación en España, por limitarse el tratado a establecer compromisos internacionales que solo obligan a los Estados a legislar en cierto sentido, sin conferir derechos directamente invocables a los particulares. Entiende asimismo que, el Anexo Parte III de la CSE, abona dicho argumento cuando establece únicamente obligaciones de carácter internacional para las partes. Además, y de forma también discordante con otras sentencias citadas, subordina el control de convencionalidad al de constitucionalidad “*(...) por mor del principio de seguridad jurídica, si se tiene presente que el contrato de apoyo a los emprendedores [con inclusión de la cláusula cuestionada], ha sido declarado constitucionalmente válido*”<sup>59</sup>.

En relación a la segunda instancia de la judicatura, representada en esta jurisdicción por los Tribunales Superiores de Justicia, se aprecian un buen número de sentencias que dan cuenta de un posicionamiento también dispar en relación al efecto directo de la CSE,

<sup>58</sup> SJS 34 Madrid nº 71/2020 de 21 de febrero (proc. 843/2019). FFDD Sexto segundo párrafo.

<sup>59</sup> SJS 1 Badajoz nº 62/2018 de 2 de febrero (proc. 686/2017). FFDD Segundo último párrafo.

aunque seguramente con un menor volumen de pronunciamientos favorables al carácter *self executing* que en 1ª instancia. Así, pueden citarse<sup>60</sup>:

- STSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso, nº 179/2011 de 8 de marzo (rec. nº 2256/2008). Aunque no corresponda a la jurisdicción social, la citada sentencia, ya en el año 2011, se pronunciaba en su fundamento de derecho cuarto en sentido favorable al efecto directo tanto de la CSE, como de las propias decisiones del CEDS. Cabe su cita pues la misma será invocada posteriormente por otras muchas en la jurisdicción social<sup>61</sup>.
- STSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, nº 2275/2015 de 10 de noviembre (rec. nº 2542/2015). En esta sentencia, la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en un supuesto relativo al contrato de apoyo de emprendedores, desestima su inaplicación.

El órgano judicial, sin analizar la CSE, se limita a subordinar el control de convencionalidad al de constitucionalidad<sup>62</sup>. Así, declara que “(...) *sostener que los órganos judiciales pueden dejar de aplicar una norma expresamente declarada constitucional si estiman que es contraria a los Tratados internacionales suscritos por España, implicaría una quiebra del sistema de garantías establecido en nuestro ordenamiento jurídico e introduciría grandes dosis de inseguridad jurídica*”.

Conclusión que ha sido refutada por el propio Tribunal Supremo en su ya comentada sentencia de 28.03.2022, al declarar la contrariedad del contrato de apoyo de emprendedores al artículo 4.4 de la CSE, sin perjuicio de su constitucionalidad.

- STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 4090/2015 de 22 de junio (rec. nº 134/2015). Aunque no se pueda citar como sentencia favorable al carácter *self executing* de la CSE por su posición mayoritaria, es muy destacable, por su prolija argumentación,

---

<sup>60</sup> Además de las que seguidamente se expondrán, se pueden consultar también en un sentido tanto favorable como desfavorable a la directa aplicación de la CSE, entre otras: STSJ Asturias, Sala de lo Social, nº 2088/2018 de 11 de septiembre (rec. nº 1753/2018); STSJ Castilla y León, Sala de lo Social, 25.03.2015 (rec. nº 60/2015), STSJ Castilla- La Mancha, Sala de lo Social, nº 1617/2018 de 5 de diciembre (rec. nº 1501/2018); STSJ Canarias, Sala de lo Social, nº 73/2017 de 31 de enero (rec. nº 1300/2016) y STSJ Canarias, Sala de lo Social, nº 30/2016 de 28 de enero (rec. nº 581/2015).

<sup>61</sup> SJS 2 Barcelona nº 412/2013 de 19 de noviembre (proc. 426/13); SJS 1 Toledo nº 667/2014 de 27 de noviembre (proc. 536/2014); STSJ Canarias, Sala de lo Social, nº 73/2017 de 31 de enero (rec. nº 1300/2016) o voto particular emitido por ocho magistrados a la STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 4090/2015 de 22 de junio (rec. nº 134/2015).

<sup>62</sup> STC nº 119/2014 de 16 de julio (rec. inconstitucionalidad nº 5603/2012).

el voto particular emitido por ocho magistrados y magistradas favorable al efecto directo de la CSE, entendiendo el contrato de apoyo de emprendedores contrario a su artículo 4.4.

El mismo defiende el carácter *self executing* de la CSE de acuerdo con los siguientes argumentos principales: la CSE forma parte de nuestro ordenamiento interno por mor del artículo 96.1 CE, contando con valor interpretativo de las libertades y derechos fundamentales (artículo 10.2 CE). La Ley de Tratados Internacionales y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, disponen la obligación de todos los poderes públicos del Estado de hacer cumplir lo dispuesto en los tratados ratificados, así como la prevalencia de dichas normas sobre las de producción interna. Además, el artículo 30.1 de la LTI establece el efecto directo de aquellos tratados internacionales cuyos términos fueran lo suficientemente claros como para no requerir de norma de transposición.

Seguidamente el voto particular señala que, mientras que la Parte I de la CSE cuenta con contenido meramente programático, la Parte II de la misma, que inicia en los siguientes términos “*Las Partes contratantes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes*”, es de contenido jurídico vinculante para las partes.

Aborda por último el dilema interpretativo en relación al Anexo Parte III del tratado, que pudiera entenderse un impedimento para la aplicación directa de la Carta, pues reza: “*la Carta contiene obligaciones jurídicas de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente al control establecido en la Parte IV*”<sup>63</sup>, siendo que la referida Parte IV hace referencia al sistema de reclamaciones colectivas. No obstante, para quienes suscriben el voto particular “*La lectura de este precepto pudiera hacer pensar que impide la aplicación interna y directa de la CSE, pero ello, que sería lógico en otros sistemas de derecho comparado, no tiene cabida en el nuestro (art.96 CE) en que el contenido de la CSE forma parte del ordenamiento interno*”.

- STSJ Catalunya, Sala de lo Social, nº 6770/2018 de 20 de diciembre (rec. nº 5235/2018)<sup>64</sup>. En ella el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya reitera

---

<sup>63</sup> Disposición que ha venido a formar parte históricamente de los motivos de oposición al efecto directo de la CSEr, recordemos aquí como la SJS 1 Badajoz nº 62/2018 de 2 de febrero (proc. 686/2017) recurría también a este motivo.

<sup>64</sup> En idénticos términos STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 868/2019 de 11 de noviembre (rec. nº 958/2019) o STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 464/2020 de 22 de mayo (rec. nº 1393/2019).

posicionamiento en relación al contrato de apoyo de emprendedores. En su fundamento de derecho segundo, considera inaplicable la CSE debido a la técnica ambigua empleada en su redacción. Se adhiere así el Tribunal a uno de los argumentos más empleados por el sector contrario a la directa aplicabilidad de la CSE, al entender que, la misma, dispone únicamente compromisos internacionales que requieren transposición interna.

Obvia las resoluciones relativas a Grecia del año 2012 referente a una modalidad contractual similar o el ya mentado informe del CEDS relativo a España de enero de 2015. El Tribunal entiende que “(...) *si la CSE no puede ser invocada a efectos de su aplicación directa, menos lo son las conclusiones emitidas por el Comité Europeo de Derechos Sociales*”<sup>65</sup>. Finalmente, al igual que la sala social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia comentada, subordina el control de convencionalidad al de constitucionalidad.

- STSJ Catalunya, Sala de lo Social, nº 274/2020 de 17 de enero (rec. nº 5532/2019). Al igual que sucede con la STS nº 268/2022 de 28 de marzo<sup>66</sup> en orden a situar una evolución destacable en relación a la consideración vinculante de la CSE, en este caso, la resolución aquí citada, de la que es ponente Carlos Hugo PRECIADO DOMÈNECH, supone una evolución favorable en el marco del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a la directa aplicación de la CSE, distanciándose de pronunciamientos previos de la misma sala.

En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, analizando la figura de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas derivada de ausencias justificadas del ya derogado artículo 52.d) ET, declara la misma contraria, entre otras normas internacionales, al artículo 3 CSE sobre derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. Lo hace además a la luz de varios pronunciamientos del CEDS y, particularmente, de su decisión de fecha 06.12.2006 en reclamación nº 30/2005 contra Grecia<sup>67</sup>.

Además, como decimos, esta sentencia se distancia de otros pronunciamientos previos de la misma sala en tanto y en cuanto defiende nítidamente, en su

---

<sup>65</sup> Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya nº 6770/2018. FFDD segundo.

<sup>66</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

<sup>67</sup> La misma dispone que “*La obligación principal del Estado parte en virtud del artículo 3 es garantizar el derecho a los más altos estándares posibles de seguridad y salud en el trabajo*”, obligación que implicaría “(...) *dictar normas de salud y seguridad en el trabajo que garanticen la prevención y protección en el lugar de trabajo contra los riesgos reconocidos por la comunidad científica y regulares a nivel comunitario e internacional*”.

fundamento de derecho segundo 2.2, la autonomía de la jurisdicción ordinaria frente al Tribunal Constitucional<sup>68</sup> en el ejercicio del control de convencionalidad.

- STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 3268/2023 de 23 de mayo (rec. nº 7001/2022)<sup>69</sup>. El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya cuenta con un buen reguero de sentencias<sup>70</sup> relativo a la conformidad del artículo 56.1 ET, definidor de los efectos del despido improcedente, para con el artículo 10 del Convenio 158 de la OIT y 24 de la CSEr.

Recordemos que tanto el artículo 10 del Convenio 158 de la OIT como el 24 de la CSEr, reconocen el derecho de la persona trabajadora a una indemnización “*adecuada*” o a otra reparación apropiada. El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT, además, dispone la solución indemnizatoria como subsidiaria respecto de la readmisión para el caso de que los órganos judiciales “*en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador*”<sup>71</sup>.

En todas ellas, el Tribunal entiende que el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores acaba por suponer “*que en nuestra realidad sea posible el desistimiento empresarial (aunque así no conste formalmente), lo que entra en contradicción flagrante con los compromisos adquiridos por España con la suscripción del Convenio 158 OIT*”<sup>72</sup>. Y ello por cuanto establece un sistema de indemnización legal tasado que pivota exclusivamente sobre los baremos de antigüedad y salario, sin posibilidad de acudir a una restitución integral de los daños sufridos por la persona trabajadora fruto del despido, siendo que además ha

---

<sup>68</sup> El Tribunal Constitucional se había pronunciado en relación a esta modalidad de extinción en STC nº 118/2019 de 16 de octubre (cuestión inconstitucionalidad nº 2960/2019).

<sup>69</sup> En idénticos términos STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 6266/2023 de 6 de noviembre (rec. nº 2790/2023).

<sup>70</sup> Al menos, las siguientes: STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2273/2021 de 23 de abril (rec. nº 5233/2020); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2757/2021 de 20 de mayo (rec. nº 5234/2020); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 3812/2021 de 14 de julio (rec. nº 1811/2021); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 3909/2022 de 4 de julio (rec. nº 792/2022); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2934/2022 de 13 de mayo (rec. nº 500/2022); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 4707/2022 de 16 de septiembre (rec. nº 1959/2022); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 5986/2022 de 11 de noviembre (rec. nº 3368/2022); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 469/2023 de 30 de enero (rec. nº 6219/2022); STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 3268/2023 de 23 de mayo (rec. nº 7001/2022).

<sup>71</sup> Artículo 10 Convenio 158 OIT.

<sup>72</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021).

sido descartada por nuestra doctrina jurisprudencial “*desde hace ya lustros*”<sup>73</sup> la nulidad del despido ejecutado con un “*fin ilícito o contrario a la legalidad*”<sup>74</sup>, salvo, se entiende, en supuestos de vulneración de derechos fundamentales o nulidad objetiva.

Así el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya viene concluyendo “*que es perfectamente posible y lícito acudir en determinados casos a efectuar un juicio de convencionalidad*”<sup>75</sup> pues “*la indemnización resultante por aplicación de la ley puede no resultar “adecuada” y, por tanto, contraria al citado artículo 10 Convenio 158 OIT*”<sup>76</sup>.

No obstante, en las primeras resoluciones relativas a dicho conflicto, aunque sí se reconoce materialmente la potencialidad del artículo 24 CSEr en el sentido de impactar con nuestra normativa interna, al ser que “*adopta una solución semejante al del Convenio 158 OIT*”<sup>77</sup>, entendiendo incluso que en la expresión “*otra reparación apropiada*” que dispone el artículo 24.b CSEr cabría “*entender incluida la nulidad*”<sup>78</sup>, se entendía formalmente que la contradicción con dicha norma no se producía, aunque por motivos meramente temporales “*(...) en tanto que ésta no ha sido aún suscrita por el estado español*”.

No ocurre así, sin embargo, en la citada sentencia nº 3268/2023 de 23 de mayo, que recoge la herencia de todo el reguero anterior de pronunciamientos y, resolviendo sobre un supuesto de hecho posterior a 01/07/2021<sup>79</sup>, incluye entre sus fundamentos al artículo 24 CSEr, haciendo referencia a su histórico de sentencias y refiriéndose a las mismas en el sentido de que “*(...) han admitido la posibilidad de reconocimiento de una indemnización complementaria a la legal tasada, con base en el marco regulatorio del Convenio 158 OIT y el artículo 24 de la Carta Social Europea*”<sup>80</sup>.

Así las cosas, en la actualidad, y de dicho histórico de sentencias, se deriva una aplicación directa por parte del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de la CSEr, en este caso en relación a su artículo 24 en aras a entender insuficiente la

---

<sup>73</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD séptimo.

<sup>74</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD séptimo.

<sup>75</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD séptimo.

<sup>76</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD séptimo.

<sup>77</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD tercero.

<sup>78</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 2265/2021 de 23 de abril (rec. nº 826/2021). FFDD tercero.

<sup>79</sup> Fecha de entrada en vigor de la CSEr en España.

<sup>80</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 3268/2023 de 23 de mayo (rec. nº 7001/2022). FFDD Cuarto.

reparación configurada en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en los casos de despido improcedente.

- STSJ, País Vasco, Sala de lo Social, nº 673/2022 de 5 de abril (rec. nº 289/2022). En la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin embargo, aunque dice ser conocedor de la existencia de sentencias favorables al juicio de convencionalidad en relación al artículo 56.1 ET, se opone a dicha línea para defender con cita a otra de sus sentencias<sup>81</sup>, una suerte de libertad absoluta de configuración por parte del legislador nacional en relación a lo que debe considerarse indemnización adecuada, siendo que *“...el derecho a la “indemnización adecuada” que prevé aquel artículo 10 y el derecho a “la protección en caso de despido” previsto en la Carta Social revisada se consideraron cumplidos por el legislador al operar las sucesivas reformas del artículo 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores”*<sup>82</sup>.

Hace así caso omiso de las interpretaciones del CEDS, que ya había determinado la contrariedad al artículo 24 de la CSEr del sistema de indemnización legal tasada en caso de despido para Finlandia, Italia y Francia<sup>83</sup>.

Parece el Tribunal preconizar una suerte de suficiencia absoluta del legislador interno, a la hora de dar por cumplida la obligación impuesta en una norma de derecho internacional. Algo que, en opinión de quien suscribe, supone apartarse del mandato que nuestro ordenamiento jurídico impone en relación a la recepción de los tratados.

- STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 643/2023 de 19 de octubre (rec. nº 454/2023). Finalmente, la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19.10.2023, que enjuicia un despido acaecido en plena vigencia de la CSEr (28.06.2022), evidencia la disparidad de opinión existente en la segunda instancia de la judicatura en relación al referido tratado internacional y sus efectos.

Si bien es cierto que Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Tribunal Superior de Justicia de Catalunya encontraron armonía de pareceres en relación al asunto de la regularidad del contrato de apoyo de emprendedores en relación con el artículo 4.4 CSE (posiciones enmendadas, como ya se ha dicho, por el Tribunal Supremo), no

---

<sup>81</sup> STSJ País Vasco, Sala de lo Social, nº 569/2021 de 23 de marzo (rec. nº 360/2021).

<sup>82</sup> STSJ País Vasco, Sala de lo Social, nº 673/2022 de 5 de abril (rec. nº 289/2022). FFDD Tercero.

<sup>83</sup> No está de más citar que, a la fecha de producirse el despido enjuiciado en la sentencia comentada, el artículo 24 CSEr ya se encontraba plenamente vigente para España, pues el mismo data según consta en antecedente de hecho primero de 28.07.2021.

sucedirá lo mismo en relación al conflicto relativo a la regularidad del artículo 56.1 ET para con el 24 CSEr. Mientras el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, como explicábamos, ha transitado hacia una posición mucho más integradora del referido tratado acudiendo a él como fundamento jurídico, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se opone frontalmente a dicha posición.

El Tribunal, con cita a otra de sus sentencias<sup>84</sup>, devalúa en resumen el efecto directo de la CSEr. Igual devaluación realiza respecto de las resoluciones del CEDS, al entender que, el mismo, no es equiparable en su función jurisdiccional al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Desestima la irregularidad del artículo 56.1 ET para con la CSEr y tampoco considera que, el precepto nacional, impacte contra el artículo 10 del Convenio 158 OIT, otorgando al legislador nacional una suerte de “*libertad de configuración*”<sup>85</sup> al respecto de la que, quien suscribe, ya ha emitido su parecer en el comentario de la sentencia anterior.

Sorprende no obstante un detalle. El Tribunal, para enjuiciar un despido acaecido en plena vigencia de la CSEr, se remite textualmente a una sentencia que a su vez soporta su fundamentación sobre otras dos a cuyo momento de ser emitidas<sup>86</sup>, la CSEr no se encontraba todavía vigente en España, con lo que como mínimo puede comprenderse que, aquellas, no concluyeran favorablemente la aplicación de su artículo 24<sup>87</sup>.

En todo caso, de la cita al conjunto de sentencias expuestas, se evidencia, como venimos apuntando, cierta polarización en el marco de nuestros órganos judiciales de primera y segunda instancia en orden a considerar directamente aplicable la CSEr.

### 2.2.3. Otros argumentos en relación al carácter *self executing* de la Carta Social Europea: más allá de las resoluciones judiciales

Más allá de los posicionamientos comentados, especialmente los relativos a nuestros altos tribunales (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo), cuyo análisis se hacía imprescindible para salvar, de momento, el interrogante principal en relación a si

<sup>84</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 478/2022 de 26 de mayo (rec.nº 264/2022).

<sup>85</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 643/2023 de 19 de octubre (rec. nº 454/2023). FFDD Segundo motivo segundo.

<sup>86</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 968/2020 de 3 de noviembre (rec. nº 587/2020) y STSJ Madrid, Sala de lo Social, nº 426/2021 de 7 de junio (rec. nº 230/2021).

<sup>87</sup> Salvo que acudamos a la interpretación propuesta por el Juzgado Social 34 de Madrid en su ya comentada sentencia nº 71/2020 de 21 de febrero, que precisamente es la que revocan las referidas sentencias en relación a otros pronunciamientos miméticos del mismo Juzgado.

actualmente el carácter *self executing* de la norma estudiada se encontraba o no descartado por nuestro poder judicial, y habiendo concluido que dicha puerta se encuentra todavía abierta, existen reflexiones en el campo del análisis académico y doctrinal que ofrecen luz en el debate.

Los argumentos contrarios a la directa aplicabilidad de la carta, tal y como se ha podido deducir, en parte, del comentario jurisprudencial realizado en el presente estudio, han venido a oponer, como resumen Jean François AKANDJI-KOMBÉ<sup>88</sup>, Carlos Hugo PRECIADO DOMÈNECH<sup>89</sup> o Carmen SALCEDO BELTRÁN<sup>90</sup>, lo siguiente:

a) El carácter de documento político y programático de la Carta<sup>91</sup>, definidor únicamente de compromisos internacionales no invocables por los particulares. Se alude con frecuencia a la ambigua técnica utilizada en la redacción del tratado, siendo que en virtud de sus disposiciones “*en la mayor parte de los casos, los Estados “se comprometen a...” reconocer un derecho*”<sup>92</sup>. Esto es, se trataría “*(...) de un documento que se limita a redactar una serie de buenas intenciones pero sin asumir obligaciones*”<sup>93</sup>. Ya en el año 1978 el constitucionalista Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO apuntará estos argumentos<sup>94</sup>.

Carmen SALCEDO BELTRÁN apuntará además que, el hecho de que únicamente dos preceptos de la CSE (el 6.4 y 18.4) contengan “*la expresión «y reconocen», ausente en el resto en el que los Estados se «comprometen»*”<sup>95</sup> conllevará que para algunos autores “*sólo sean éstos los que tienen ese efecto directo*”<sup>96</sup>.

De este modo, se entiende en definitiva que las disposiciones del tratado requieren de transposición para ser invocables por los particulares.

---

<sup>88</sup> AKANDJI KOMBÉ, Jean François, “Capítulo 13. La aplicación de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales de los Estados Partes”, en TEROL BECERRA, Manuel (director) y JIMENA QUESADA, Luis (director), *Tratado sobre protección de derechos sociales*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. 2014. p. 278-79.

<sup>89</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, ob. cit., p. 24.

<sup>90</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, ob. cit, p. 34-35.

<sup>91</sup> En este sentido, efectivamente la Parte I de la CSEr reconoce fundamentalmente objetivos políticos, cuando dispone que “*Las Partes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados (...)*”. No obstante, como se comentará en el presente estudio, la Parte II del tratado se pronuncia en términos obligacionales.

<sup>92</sup> AKANDJI KOMBÉ, Jean François, ob. cit., p. 278.

<sup>93</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, ob. cit, p. 34.

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, ob. cit.

<sup>95</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, ob. cit., p. 34.

<sup>96</sup> *IBID* p. 34.

b) Es también motivo de oposición el hecho de que la CSEr defina, en su Anexo Parte III, que la misma “*contiene obligaciones jurídicas de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente a la supervisión establecida en la Parte IV*”, siendo que, la referida Parte IV, remite al sistema de reclamaciones colectivas fiscalizado por el CEDS, lo que para algunos autores situaría nuevamente la Carta en un plano de obligaciones políticas de carácter meramente internacional y excluiría de su supervisión a las jurisdicciones nacionales.

La dificultad que para algún sector se deriva del citado precepto será también apuntada, muy prontamente en relación a la CSE original, por Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO<sup>97</sup>.

c) Carlos Hugo PRECIADO DOMÈNECH refiere también<sup>98</sup> a la falta de ratificación del protocolo adicional sobre reclamaciones colectivas, como uno de los argumentos empleados en el pasado desde los sectores contrarios a la aplicación directa de la CSEr.

En relación a dicho protocolo, Carmen SALCEDO BELTRÁN apuntará que también se yergue como motivo de oposición a la directa aplicabilidad de la CSE, por parte de algunos sectores, el hecho de que “*no tener que agotar las vías administrativas para interponer una reclamación en el procedimiento de reclamaciones colectivas se debe a que los preceptos de la CSE no forman parte del ordenamiento interno y no tienen self-executing*”<sup>99</sup>.

Por otro lado y en oposición a los argumentos expuestos, podemos hablar de un bloque argumental pivotado sobre un “*análisis estructural de la CSE*”<sup>100</sup>, para considerar la potencial directa aplicación el tratado. En este sentido, se apuntan las siguientes características estructurales, cuya relevancia comparto:

a) En primer lugar, el texto del tratado no deriva explícitamente a un ejercicio de transposición de los derechos reconocidos para dotar a los mismos de eficacia material. Así pues y salvo que se aprecie dicha necesidad tácitamente de la letra de la Carta (lo que cabría analizar), debería operar su aplicación directa de acuerdo con el artículo 30.1 LTI.

b) Debe observarse la diferente configuración que se da a la Parte I de la norma en relación con la que se da a la Parte II, siendo que de su redactado se deducen “*dos*

---

<sup>97</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, ob. cit.

<sup>98</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, ob. cit, p. 24.

<sup>99</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, ob. cit, p. 35.

<sup>100</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, ob. cit, p. 25.

*partes diferenciadas en cuanto a su vinculación*”<sup>101</sup>. Concretamente el artículo A de la CSEr (ubicado en la Parte III de la norma), cuando distingue entre dichas dos partes (la I y la II), define la primera como “*una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados*”, ostentando esta un “*claro valor programático*”<sup>102</sup> mientras que, en relación a la segunda parte (que contiene en cuanto tal las obligaciones definidas en el tratado), dispone que las partes se comprometen a considerarse obligadas por una serie de preceptos mínimos, así como por el resto que adicionalmente ratifiquen. Cabe añadir que, la propia parte II, habla de vinculación a las obligaciones cuando dispone “*Las Partes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la Parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes*”.

c) El artículo C Parte IV de la norma, que define (es de observar) las obligaciones contenidas en la carta como “*obligaciones jurídicas*” y no como compromisos políticos, dispone que el cumplimiento de las mismas será sometido al mismo control que la propia Carta Social Europea, “*lo que difícilmente es predicable de un texto meramente programático*”<sup>103</sup> y nos lleva a entender la Parte II del tratado (definidora de las referidas obligaciones) “*como de contenido jurídico vinculante*”<sup>104</sup>.

d) Igual interés suscita el artículo H de la Parte V de la CSE, que refiere:

*“Las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se conceda un trato más favorable a las personas protegidas.”*

Para Carlos Hugo PRECIADO DOMÈNECH “*si las disposiciones de la Carta se entienden sin perjuicio de las disposiciones del derecho interno y de los tratados multilaterales que sean más favorables para las personas protegidas, las mismas han de entenderse directamente aplicables*”<sup>105</sup>, pues “*Ello sólo es posible predicarlo de normas directamente aplicables y, por tanto, susceptibles de entrar en conflicto entre ellas en el momento de aplicarlas al caso concreto*”<sup>106</sup>.

<sup>101</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, ob. cit., p. 33.

<sup>102</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, ob. cit., p. 25.

<sup>103</sup> *Ibid.* p. 25.

<sup>104</sup> *Ibid.* p. 26.

<sup>105</sup> *Ibid.* p. 27.

<sup>106</sup> *Ibid.* p. 27

Misma teoría refieren, en relación al mismo precepto, Jean François AKANDJI KOMBÉ<sup>107</sup> o Carmen SALCEDO BELTRÁN<sup>108</sup>.

e) Resulta interesante, en relación a la polémica utilización del término “comprometer” frente al de “reconocer”, la reflexión de Carmen Salcedo Beltrán cuando apunta a la definición ofrecida por la RAE en relación al primer término como: “*obligación contraída*”<sup>109</sup>.

f) Por último, en relación a dicho análisis estructural de la norma, adquiere también relevancia el artículo I.1 de la Parte V, en virtud del cual las disposiciones de los artículos 1 a 31 de la Parte II “*se aplicarán mediante: a) leyes o reglamentos; b) acuerdos concluidos entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores; c) una combinación de los dos métodos anteriores; d) otros medios apropiados*”.

Del referido precepto, y especialmente de su letra d), se desprende que junto a leyes y reglamentos, acuerdos o una combinación de ambos, se acepta igualmente cualquier otro medio apropiado para la aplicación de la CSE. Lo que acaba por configurar un *númerus apertus* en relación a la dotación de las máximas garantías para la aplicabilidad del tratado, recalando el énfasis en su eficacia material.

De ello se deriva que la norma hace primar, en todo caso, un interés superior: la aplicación y efectividad material de las “*obligaciones jurídicas*”<sup>110</sup> que contiene la Parte II, y para ello se habilita el uso de todos los medios apropiados para dichos fines de que pueden disponer los Estados parte, siendo que estos, por expresa previsión del tratado, no quedan restringidos a los que se deriven del poder legislativo.

Del referido precepto (I.1 Parte V CSEr) “*resulta que, ante la inexistencia, insuficiencia o contravención por la ley de los derechos reconocidos en la CSE, el juez nacional ha de aplicar en la práctica los derechos reconocidos en la Carta*”<sup>111</sup>. Conclusión que a su vez encaja en armonía con el artículo 29 de nuestra Ley de Tratados Internacionales, que mandata a que “*Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados*”.

---

<sup>107</sup> AKANDJI KOMBÉ, Jean François, *ob. cit.*, p. 279.

<sup>108</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, *ob. cit.*, p. 35.

<sup>109</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>110</sup> Así lo define el artículo C de la norma, parte IV.

<sup>111</sup> PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *ob. cit.*, p. 28.

Esta conclusión podemos entenderla también derivada de la Decisión del CEDS de 22 de mayo 2003, en la reclamación nº 12/2002 relativa a la Confederación de empresas suecas contra Suecia, cuando tras cita al artículo I.1 Parte V CSEr<sup>112</sup> dispone que, los órganos jurisdiccionales nacionales, en tanto y en cuanto los Estados parte de la Carta han quedado voluntariamente vinculados a sus compromisos, deberán inaplicar las disposiciones que pudieran ser contrarias a los mismos<sup>113</sup>.

En dicho concreto caso, el CEDS considera que los órganos judiciales suecos deben inaplicar directamente aquellos acuerdos colectivos suscritos entre organizaciones sindicales y empresariales que vulneren, a través de algunas de sus cláusulas, el derecho a la libertad sindical en su vertiente negativa por impactar contra el artículo 5 de la CSEr. Y ello aun y cuando el propio Gobierno sueco entendía que las cláusulas objeto de litigio<sup>114</sup>, hasta la fecha avaladas por los órganos judiciales suecos conforme a la legislación de producción doméstica, eran conformes al derecho nacional e internacional.

Desde luego poco sentido tendría, si el CEDS<sup>115</sup> no entendiera que entre los medios previstos en el artículo I.1 Parte V para la aplicación efectiva de la CSEr se encuentra comprendida la intervención judicial, que el mismo exhortara en su Decisión a los referidos órganos judiciales internos a que garanticen mediante su actuación positiva el respeto material al tratado.

Piénsese, si el CEDS no tuviera claro dicho extremo y entendiera, por el contrario, que la aplicación material del tratado pende en definitiva de una actuación positiva del resto de poderes del Estado, excluido el judicial cuando la legislación doméstica no se lo permita, y teniendo en cuenta que los órganos judiciales suecos ya habían considerado que las cláusulas controvertidas no se oponían a la ley nacional, debería en todo caso haber exhortado al legislador Sueco para que, mediante una ley de transposición (método hábil para la eficacia de la CSEr) hubiera puesto coto a unas cláusulas que hasta la fecha no se encontraban censuradas por la ley nacional. Ofreciendo al poder judicial sueco, que hasta la fecha poco podía hacer, ahora sí, un marco jurídico interno adecuado para la inaplicación de las referidas cláusulas actuando en sintonía con la CSEr. Sin embargo, como venimos diciendo, no lo hace así, muy al contrario afirma que los órganos judiciales deben actuar positivamente y censurar unas disposiciones que

---

<sup>112</sup> Ordinal 26 de la referida resolución.

<sup>113</sup> Así se deriva del ordinal 28 de la referida resolución.

<sup>114</sup> Se remite para el profundo conocimiento del conflicto a la resolución del CEDS, siendo aquí únicamente relevante la interpretación que realiza el referido órgano en relación a las obligaciones de los órganos jurisdiccionales suecos.

<sup>115</sup> Recordemos, máximo intérprete del tratado internacional.

el derecho interno no censura, sin esperar una actuación habilitante del resto de poderes del Estado.

Debemos entender, por lo tanto, que los órganos judiciales vienen facultados a la aplicación directa de la Carta, como uno de los medios apropiados para su ejecución, aun y cuando para ello deban inaplicar determinadas disposiciones vigentes en el Estado en cuestión. Dicho pronunciamiento del CEDS, en el sentido de habilitar a los órganos judiciales como uno de los resortes apropiados, para la aplicación material de la letra del tratado sin perjuicio de la legislación doméstica, cobra todavía mayor trascendencia en nuestro país, en el que los órganos judiciales pueden además valerse de la prevalencia sobre la norma interna que al tratado internacional ofrecen los artículos 96.1 CE y 31 LTI, cuando la misma le sea contradictoria y aplicando siempre el principio “*favor libertatis*”<sup>116</sup>.

En otro orden de cosas cabe apuntar que, algunos de los argumentos contrarios a la aplicación directa de la CSEr, han envejecido ciertamente mal. En este sentido podemos decir que:

a) Los argumentos que sostienen el carácter meramente programático o político del conjunto de la CSEr, decaen precisamente a la luz de las recientes sentencias del Tribunal Supremo<sup>117</sup>, que vienen a integrar entre sus fundamentos jurídicos con mayor peso el referido tratado, reconociendo explícitamente su carácter de derecho interno de origen internacional frente al que debe ejercerse el control de convencionalidad.

b) Igual sucede, por motivos evidentes, en el caso del argumento relativo a la falta de ratificación del Protocolo Adicional nº 3 de 1995 sobre el sistema de reclamaciones colectivas.

Para quienes no obstante, al margen de su ratificación, siguen considerando un indicio de no aplicabilidad directa de la CSE el hecho de que, el referido protocolo, no obligue a agotar las vías internas de reclamación, creo interesante acudir a los argumentos de Carmen Salcedo Beltrán<sup>118</sup>, cuando alude a que la finalidad del referido protocolo es,

---

<sup>116</sup> En su virtud, y en palabras de Luis Jimena Quesada, se deberá aplicar el estándar internacional salvo que “(...) *sea menos favorable, en cuyo caso las mismas normas convencionales sobre derechos humanos suelen manifestar su condición de estándar mínimo susceptible de ser superado por otras normas internacionales o nacionales en atención al principio favor libertatis*”. En JIMENA QUESADA, Luis, “Impacto práctico de la jurisprudencia del comité (...)”, *ob. cit.*

<sup>117</sup> Por ejemplo las ya citadas sentencias del Tribunal Supremo nº 270/2022 de 29 de marzo (rec. nº 2142/2020) o nº 888/2022 de 2 de noviembre (rec. nº 3208/2021).

<sup>118</sup> Además, Carlos Hugo Preciado dirá al respecto que “*el hecho de que no se hayan de agotar las vías internas, no priva a las decisiones del CEDS de carácter jurisdiccional, desde el momento en que ello no*

precisamente, la de ser “*un instrumento efectivo de control, en el que una vez admitida a trámite la reclamación, se instruye el procedimiento y se emite la decisión de fondo*”<sup>119</sup>, y sigue apuntando “*situación muy diferente, y así se quiso evitar, a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que se llega tras muchos años de litigios previos internos en el que probablemente, si se produce la estimación de la petición, el reconocimiento o reparación no se produce al ser tardío*”<sup>120</sup>.

c) Igual de mal han envejecido las dudas que se hayan podido plantear en relación a la remisión que realiza el Anexo Parte III del tratado, al sistema de control definido en la Parte IV como único sistema de supervisión. Circunstancia que, como decíamos, para algunos autores excluiría de su supervisión a las jurisdicciones nacionales.

Desde el momento en que el propio Tribunal Supremo ha dispuesto claramente en distintas sentencias, como decimos, el deber de ejercer el control de convencionalidad respecto de la CSEr, se está admitiendo por nuestra máxima instancia judicial que la misma debe ser fiscalizada en su cumplimiento también por nuestros órganos judiciales<sup>121</sup>, y ello al margen de la discusión que luego pueda tenerse sobre si el carácter *self executing* del tratado es total o es, por el contrario, parcial a la vista de cada precepto.

Por otro lado y al margen de todo lo expuesto, a título de mayor abundamiento, acudiendo ahora al Reglamento del Comité Europeo de Derechos Sociales<sup>122</sup>, concretamente a su regla 36.1, llama poderosamente la atención la posibilidad de ordenar por parte del referido órgano de control “*medidas inmediatas*” durante la instrucción de un proceso de reclamación colectiva a los efectos de evitar daños o perjuicios irreparables, con obligación del Estado en cuestión de proporcionar información completa sobre su adopción.

---

*es un requisito de jurisdiccionalidad a nivel internacional, sino de acceso a determinadas jurisdicciones internacionales, cuando así lo aceptan los firmantes del tratado*”. En PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *ob. cit.*, p. 35.

<sup>119</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, *ob. cit.*, p. 35.

<sup>120</sup> *Ibid*, p. 35.

<sup>121</sup> En este punto, relativo al Anexo III de la Carta, Carmen Salcedo Beltrán entenderá también relevante, al efecto de acreditar que la fiscalización de las obligaciones contraídas en el tratado no corresponde únicamente al CEDS, sino también a los órganos judiciales internos, la citada Decisión del CEDS en el seno de la Reclamación nº 12/2002 de la Confederación de empresas suecas contra Suecia. En SALCEDO BELTRÁN, Carmen, *ob. cit.*, p. 35.

<sup>122</sup> European Committee of Social Rights Rules. Adoptado en su versión inicial durante la 169 sesión de 09.09.1999 del CEDS (disponible en: European Committee of Social Rights Rules - Social Rights (coe.int)).

La posibilidad otorgada al máximo órgano de control de adoptar medidas de dicha naturaleza (similares a lo que podríamos entender como unas medidas cautelares) y la exigencia impuesta a los Estados de proporcionar información completa sobre su adopción, solo puede predicarse de un tratado cuya pretendida eficacia sea directa, y no meramente programática incardinada exclusivamente en el compromiso y voluntad política de los Estados.

En definitiva, de un análisis global de la estructura del tratado y de las previsiones citadas, se deriva que, el mismo, cuenta con idoneidad para ser dotado de directa aplicabilidad en España por la vía del ejercicio del control de convencionalidad, definido en el artículo 96.1 de la Constitución Española. De la letra de la CSEr no se deriva con carácter general, ni explícita ni tácitamente, una remisión necesaria a la transposición de sus preceptos, operando en consecuencia el principio general de directa aplicabilidad en virtud del artículo 30.1 de la LTI.

### *2.3. Sobre el específico carácter self executing del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada*

En todo caso y a juicio de quien suscribe, más allá de entender que existen elementos generales suficientes para considerar la potencial condición self executing de la CSEr, concurren también los elementos necesarios para aplicar directamente en nuestro país, a la luz del artículo 30 de la LTI, específicamente el artículo 24 de la CSEr.

En lo que se refiere a la claridad terminológica del citado precepto (artículo 24 CSEr), requisito que podríamos entender necesario a los efectos de mantenernos dentro del principio general de aplicación directa del tratado internacional y evitar la activación de la regla excepcional de necesaria transposición, debe prestarse atención a la precisa configuración de los derechos reconocidos a la persona trabajadora, especialmente en lo referido al apartado b):

*“las Partes se comprometen a reconocer:*

- a) el derecho de todos los trabajadores a no ser despedidos sin que existan razones válidas para ello relacionadas con sus aptitudes o su conducta, o basadas en las necesidades de funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio;*
- b) el derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada”.*

Lo primero que cabe atender, aunque ya se haya apuntado en el presente estudio respecto de la globalidad del tratado y resulte palmario del propio texto del artículo, es que en ningún caso el mismo establece de forma explícita que su aplicación quede

condicionada a la aprobación de ley o disposición reglamentaria alguna, a los efectos de su transposición.

A partir de aquí y siendo que, en todo caso, es tarea nuestra (mundo académico y distintos operadores jurídicos) interpretar a raíz del tenor del texto del precepto la posible existencia implícita de dicho condicionante, único supuesto en que, en todo caso, quedaría justificado enervar el principio general de directa ejecución dispuesto en el artículo 30.1 LTI, debemos adentrarnos en un análisis específico.

A juicio de quien suscribe, lo más razonable es aproximarnos al referido análisis teniendo en cuenta cuatro parámetros de obligada observancia:

a) El precepto citado (artículo 24 CSEr) es ya norma de derecho interno de acuerdo con el artículo 96.1 CE, realidad que se deriva reconocida para el conjunto de la Carta en varias de las sentencias citadas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo<sup>123</sup>.

b) Asumiendo lo anterior y en coherencia con ello, se hace preciso y obligado analizar la posibilidad de su directa aplicación en términos comparativos con otros preceptos de nuestra legislación de producción doméstica que, configurando igualmente derechos y obligaciones con una técnica similar, son diariamente aplicados por parte de nuestros órganos judiciales.

c) Existe un mandato nacional e internacional de efectividad material del tratado: El mandato del artículo 29 de la LTI a los poderes públicos, órganos y organismos del Estado<sup>124</sup> parece dirigido a garantizar una actitud proactiva y tuitiva en la aplicación de los tratados internacionales, en todo caso contraria a posiciones evasivas. Asimismo, el citado mandato, ejercido por nuestro derecho interno, engarza idóneamente con el ya citado artículo I.1 Parte V de la CSEr, que mandata a su vez a que los artículos 1 a 31 de la Parte II de la norma, entre los que se encuentra evidentemente el 24, se apliquen, en última instancia, por “*otros medios apropiados*”, más allá de las leyes, los reglamentos y los acuerdos que pudieran estar vigentes<sup>125</sup>.

d) Excepcionalidad del carácter *non self executing* del tratado internacional: en nuestro derecho, en virtud del tantas veces citado artículo 30.1 LTI, rige como principio general

---

<sup>123</sup> Entre otras las STC nº 4/1983 de 28 de enero (rec. amparo nº 173/1982) y STS nº 270/2022 de 29 de marzo (rec. nº 2142/2020).

<sup>124</sup> Los mismos “*Deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte*” así como “*velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados*”.

<sup>125</sup> Recordemos aquí que, el propio CEDS, en su Decisión de fondo nº 12/2002 contra Suecia, entiende habilitados a los órganos judiciales como medios apropiados para la ejecución directa del tratado.

la aplicación directa de los tratados internacionales, siendo pues excepcional, en todo caso, su aplicación indirecta para cuando de la letra de la norma la misma devenga imposible. Esta excepcionalidad del carácter *non self executing* de los tratados, debe ponerse en relación con el mandato de efectividad tanto nacional como internacional mentado en el ordinal anterior.

De acuerdo con todo ello, cabe apreciar que nuestro ordenamiento cuenta con múltiples preceptos de técnica jurídica similar o análoga en lo que se refiere a su redacción a la del artículo 24 de la CSEr y que son, diariamente, ponderados y aplicados por nuestros órganos judiciales sin ningún tipo de impedimento. Tal es el caso, sin ir más lejos y sin vocación de exhaustividad, del artículo 1124<sup>126</sup> del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil<sup>127</sup> (en adelante también Código Civil) en lo relativo al resarcimiento de daños por el incumplimiento de una obligación o del artículo 1902 de la misma norma en lo relativo a la responsabilidad extracontractual. Ambos preceptos establecen el derecho del perjudicado por el incumplimiento de una obligación o por los efectos de una acción u omisión culpable o negligente, al percibo de una indemnización de daños y perjuicios. En ambos casos se requiere, necesariamente, la intervención del órgano judicial para determinar en cada supuesto concreto la cuantificación y realización efectiva del referido derecho resarcitorio, lo que no dista mucho del “*derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada*” que dispone el artículo 24.b) CSEr.

Aunque en realidad, no requerimos acudir a legislación del orden civil, por más que la comparativa para con la misma resulte útil, para hallar preceptos cuya configuración, en síntesis, coincide con la del artículo 24 CSEr. En este sentido es pertinente referirse al artículo 183 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social<sup>128</sup> (en adelante también LRJS), que forma parte del capítulo XI sobre tutela de los derechos fundamentales y libertades pública y, en virtud del cual, “(...) *el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de*

---

<sup>126</sup> En relación con otros dos preceptos del mismo cuerpo legal. El artículo 1101, cuyo tenor literal dispone: “*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*” y 1106, que configura los conceptos que debe integrar la indemnización de daños y perjuicios en términos que requerirán, posteriormente, de un necesario ejercicio probatorio por la parte y de concreción por el órgano judicial: “*La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes*”.

<sup>127</sup> Publicado en la Gaceta de Madrid nº 206 de 25.07.1889.

<sup>128</sup> Publicada en el BOE nº 245 de 11.10.2011.

*sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados*". En lo esencial, dicha derivación al órgano judicial para que se pronuncie "*sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante*", coincide con lo expuesto en el precepto comentado de la CSEr cuando reconoce el derecho a una "*indemnización adecuada*". Parece evidente que, ni el precepto 183 LRJS ni el 24 CSEr pueden prefijar una cuantía específica indemnizatoria, precisamente porque ambos entienden que la misma debe ser fijada a la vista de las circunstancias concretas, en orden a garantizar una reparación a la altura de los daños sufridos.

No encontramos pues entre ambos preceptos, que pertenecen al mismo orden social, diferencias sustanciales que dificulten en mayor medida la efectividad material de uno, para con la del otro. En todo caso, lo que sí nos encontramos es ante una elevación del estándar de protección por parte del derecho laboral internacional frente al doméstico, siendo que el interno prevé el derecho a una reparación íntegra únicamente en casos de vulneración de derechos fundamentales, mientras el marco internacional lo extiende a todo despido "*sin razón válida*". Hecho este que no debe suponer dilema alguno y que debe resolverse, en virtud del ya comentado principio *favor libertatis*, aplicando el marco de protección más elevado para la persona trabajadora.

Los argumentos de arbitrariedad u inseguridad jurídica que oponen algunos sectores, frente a la incertidumbre de la posible condena, son tan reprochables del artículo 24 CSEr, como del 183 LRJS o de los previamente citados del Código Civil, pues de todos ellos se deriva la necesaria ponderación judicial. Sucede no obstante que, al existir múltiples pronunciamientos judiciales en relación a la aplicabilidad material de los artículos 183 LRJS, 1124 o 1902 del Código Civil, los operadores jurídicos cuentan con precedentes y criterios que, en alguna medida, pueden hoy orientar a los litigantes. Esta cuestión no debe preocupar pues, en tal caso, llegarán también para los operadores dichos criterios orientadores en relación a la aplicabilidad material del artículo 24 CSEr.

De hecho, en relación al artículo 183 LRJS, Cristóbal MOLINA NAVARRETE nos advierte de que "*La consolidación jurisprudencial del derecho a una reparación íntegra y disuasoria frente a los despidos lesivos de derechos fundamentales ha tenido que esperar prácticamente una década, pese a tener su origen en el artículo 183 de la LRJS*"<sup>129</sup>, y destaca la Sentencia del Tribunal Supremo nº 356/2022 de 20 de abril<sup>130</sup>, que recuerda que se deben valorar las circunstancias concurrentes tales como "*antigüedad en la empresa, duración e intensidad del quebrantamiento del derecho, las*

<sup>129</sup> MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, ob. cit.

<sup>130</sup> STS, Sala de lo Social, nº 356/2022 de 20 de abril (rec. nº 2391/2019).

*consecuencias que se provoquen en la situación personal o social, reincidencia en conductas vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la conducta o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del derecho transgredido, entre otros*<sup>131</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los derechos establecidos por la norma internacional quedan claramente configurados en orden a garantizar “una indemnización adecuada” o “otra reparación apropiada”, y que son perfectamente ponderables y aplicables por un órgano judicial nacional (como lo pueden ser, como decimos, otros preceptos de nuestro ordenamiento no más precisos en su configuración que el artículo 24 de la CSEr), nada verdaderamente relevante impide que los mismos puedan ser directamente invocables ante nuestros órganos judiciales, no siendo precisa objetivamente norma alguna de transposición que posibilite dicho control efectivo.

Regresando a los parámetros propuestos para analizar la cuestión<sup>132</sup>, no parecería razonable ni justificado, desde luego, establecer un estándar más restrictivo en relación a su efectividad material para las normas previstas en el tratado internacional, que para las producidas domésticamente cuando las mismas cuentan con una configuración similar, pues todas forman parte por mandato constitucional, en cualquier caso, del ordenamiento interno.

En todo caso, una posición contraria a la aplicación del artículo 24 CSEr, conduciría únicamente a dificultar la virtualidad de sus efectos, con el agravio comparativo que ello supondría entre normas de producción doméstica y de producción internacional, derivado de un sesgo condicionado únicamente por su origen. Ello sería contrario al mandato del artículo 29 LTI, pues lejos de velar por “respetar las obligaciones de los tratados internacionales” y su “adecuado cumplimiento”, nuestros órganos judiciales estarían adoptando una actitud escurridiza en relación a su aplicación, pivotada sobre la excusa de una supuesta deficiencia en su redacción que, en todo caso, no dista significativamente de la empleada en otras normas de producción interna citadas en el presente estudio.

No debe ser tampoco óbice para su directa aplicabilidad, el hecho de que el artículo 24 del tratado refiera a un compromiso de las partes, cuando reza “*las Partes se comprometen a reconocer*”. Al margen de todo lo expuesto en el punto I.II. c) del

---

<sup>131</sup> MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, ob. cit.

<sup>132</sup> Especialmente a los tres primeros, esto es: condición del artículo 24 CSEr de derecho interno, lo que obliga a comparar su redacción con otros preceptos de producción doméstica y mandato de efectividad material del tratado por parte tanto de la LTI como de la CSEr.

presente estudio, que se da por reproducido a los efectos de salvar redundancias<sup>133</sup>, en este extremo, se hace también válida la misma reflexión que realiza el voto particular de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña nº 4090/2015 de 22 de junio<sup>134</sup>, cuando refiere que la previsión constitucional de incorporación como norma de derecho interno de los tratados internacionales, supone automáticamente la posibilidad de ejercer el control de la norma por parte de nuestros órganos judiciales, con independencia de lo dispuesto en la Parte IV de la CSEr. De igual forma en este caso, teniendo en cuenta que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional el artículo 24 de la Carta, con sus obligaciones y derechos reconocidos, es ya derecho interno (y así lo reconocen, repetimos, TC y TS), el compromiso<sup>135</sup> previsto en el citado precepto, en el caso del Estado español, deviene redundante, pues los derechos y obligaciones previstos en el artículo han adquirido automáticamente rango de norma de producción doméstica (con estatus de prevalencia respecto de las demás, de hecho) y se han incorporado a nuestro ordenamiento. Así las cosas, el compromiso se consuma con su propia ratificación e integración ex artículo 96.1 CE en nuestro ordenamiento, más teniendo en cuenta que, como decimos, los términos del precepto en la redacción de los derechos que reconoce, son perfectamente ejecutables por nuestros órganos judiciales y nada verdaderamente impeditivo en dicho sentido obsta para su aplicación.

En todo caso cabe aquí apuntar que, el artículo 4.4 CSEr, aplicado en el seno de la sentencia del Tribunal Supremo nº 268/2022 de 28 de marzo<sup>136</sup>, viene también presidido por la misma expresión en virtud de la cual “*las Partes se comprometen a reconocer*”.

Por último, la previsión contenida en el Anexo de la CSEr Parte II en relación al artículo 24 CSEr y en virtud de la cual “*Se entiende que la indemnización o cualquier otra reparación apropiada en caso de despido sin que medien razones válidas deberá ser fijada por las leyes o reglamentos nacionales, por los convenios colectivos o por cualquier otro procedimiento adecuado a las circunstancias nacionales*”, es análoga a la previsión general de efectividad material del tratado prevista en el artículo I.1 de la Parte V, a cuyo comentario realizado en el presente estudio se remite al lector. Entiende quien suscribe que, al igual que en aquel caso, en este se autoriza el recurso a cualquier procedimiento adecuado que para la fijación de dicha reparación pueda resultar hábil. Acudiendo pues, nuevamente, a la práctica nacional en relación a la fijación judicial de indemnizaciones reparadoras (recuérdense los preceptos jurídicos citados) y, asimismo, atendiendo a la Decisión de fondo del CEDS nº 12/2002 contra Suecia, los órganos

---

<sup>133</sup> Aunque resulta fundamental recordar aquí la reflexión de Carmen Salcedo Beltrán cuando apunta a la definición ofrecida por la RAE en relación al término “*compromiso*” como una “*obligación contraída*”.

<sup>134</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Social, nº 4090/2015 de 22 de junio (rec. nº 134/2015).

<sup>135</sup> Aun en el caso de que le atribuyéramos un significado más blando que el atribuido por la propia RAE.

<sup>136</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

judiciales son perfectamente hábiles para la ponderación y concreción de la reparación adecuada.

Atendiendo a los cuatro parámetros planteados y al carácter multinivel de nuestro ordenamiento jurídico, que se desarrolla en un ecosistema complejo de integración de normativa doméstica e internacional, desconocer la efectividad del artículo 24 de la CSEr supondría, siendo claro el mandato analizado en el conjunto del presente epígrafe por parte tanto de nuestra legalidad ordinaria, como constitucional e internacional y observando el resto de elementos expuestos, colisionar con los principios de jerarquía normativa y especialmente de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 9.3 y 24 de nuestra Constitución.

### **3. Carácter vinculante de las resoluciones del CEDS emanadas del protocolo de reclamaciones colectivas (protocolo adicional nº 3 de 9 de noviembre de 1995)**

#### *3.1. Sobre el protocolo adicional nº 3 a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995<sup>137</sup>*

El CEDS, creado inicialmente en virtud del artículo 25 de la CSE original<sup>138</sup>, y compuesto por 15 miembros independientes, se yergue como el máximo órgano de control e interpretación de la CSEr. El ejercicio de dicho control e interpretación se sigue por medio de dos mecanismos: de un lado el sistema de informes anuales emitidos por cada Estado parte, que dará lugar a las consiguientes conclusiones del CEDS en relación al grado de cumplimiento de la norma por parte de cada uno de ellos y, por otro lado, el sistema de reclamaciones colectivas, regulado en el Protocolo adicional nº 3 de 1995, que dará lugar a las conocidas como decisiones del referido órgano.

En este punto, el debate se sitúa en torno a la atribución o no, a dichas decisiones, de efectos vinculantes para nuestros órganos judiciales. Se trata de una discusión no menos relevante que la analizada en el epígrafe precedente pues, con independencia de la aplicabilidad directa de la propia Carta, entender que las resoluciones del CEDS no son vinculantes, dejaría al albur de los distintos sistemas judiciales de Europa la interpretación autónoma de la norma internacional. Aquí, como en el debate sobre la aplicabilidad directa de la CSEr, existen también posiciones enconadas.

---

<sup>137</sup> Publicado en el BOE, nº 153 de 28.06.2021.

<sup>138</sup> El CEDS, originalmente denominado Comité de Expertos y después Comité de Expertos Independientes, sufrirá diversas modificaciones desde su creación en virtud del artículo 25 de la CSE original y hasta la actualidad, a través del Protocolo adicional nº 2 de 21.10.1991 y del Reglamento del CEDS.

En opinión reciente de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>139</sup>:

*“(…) respecto de la supervisión internacional de la CSE, es importante destacar que la violación de su articulado no da acceso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino a un órgano instituido por el propio Tratado, el Comité Europeo de Derechos Sociales, que, a pesar de ser independiente y compuesto por expertos, no tiene la potestad de dictar sentencias vinculantes, sino únicamente recomendaciones y conclusiones.*

*Por todo ello, el alcance en España de las Decisiones que se citan en la sentencia recurrida es apenas doctrinal”*<sup>140</sup>.

Por otro lado, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido haciendo uso del citado tratado internacional como elemento coadyuvante para reforzar sus resoluciones judiciales, y que además ha reiterado en varias sentencias su validez como elemento integrador de nuestros derechos constitucionales por la vía del artículo 10.2 CE, también es cierto que, habiendo tenido oportunidad de integrar la interpretación de la CSE con las resoluciones del CEDS, no ha actuado de tal modo, lo que ha determinado que no se desplegara todo el potencial de la referida norma.

Un ejemplo de ello lo encontramos en sus resoluciones n° 139/2016 de 21 de julio<sup>141</sup> (con un voto particular que sí integra el criterio del CEDS de forma relevante) y n° 119/2014<sup>142</sup> de 16 de julio<sup>143</sup> (con otro voto particular que también integra las decisiones del CEDS de forma igualmente relevante). En ambos casos, de haberse integrado la interpretación de la CSE de acuerdo con el criterio del máximo órgano de control de la misma, y aplicando un control de convencionalidad efectivo, los fallos del TC habrían variado de sentido, tal y como acreditan los votos particulares.

---

<sup>139</sup> Pueden citarse también, únicamente a título ilustrativo y en sentido contrario al carácter vinculante de las resoluciones del CEDS, las siguientes sentencias ya citadas en el presente estudio: SJS Badajoz n° 62/2018 de 2 de febrero o STSJ Euskadi n° 673/2022 de 5 de abril.

<sup>140</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Social, n° 643/2023 de 19 de octubre (rec. n° 454/2023) fundamento de derecho segundo, que cita a su vez STSJ Madrid, Sala de lo Social, n° 478/2022 de 26 de mayo (rec.n° 264/2022).

<sup>141</sup> STC n° 139/2016 de 21 de julio (rec. inconstitucionalidad n° 4123/2012).

<sup>142</sup> STC n° 119/2014 de 16 de julio (rec. inconstitucionalidad n° 5603/2012).

<sup>143</sup> En relación a la misma, Luis Jimena Quesada dirá que *“(…) el TC ha decidido sencillamente ignorar la citada decisión del CEDS”*. En JIMENA QUESADA, Luis, “El comité europeo de derechos sociales: sinergias e impacto en el sistema internacional de derechos humanos y en los ordenamientos nacionales”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n°.25, 2015, p. 124.

No obstante lo anterior, cabe aquí traer a colación la ya citada STS nº 268/2022 de 28 de marzo<sup>144</sup>, que alude directamente como canon aplicativo de la CSEr a la interpretación del CEDS, reconociendo en alguna medida su carácter integrador de la norma, cuando dice: “*Sin embargo, vale la pena recalcar la excepcionalidad del supuesto examinado y la interpretación del CEDS sobre incompatibilidad de la Ley 3/2012 con el artículo 4.4 de la CSE*”.

Además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo, en su sentencia, hace suya la interpretación del CEDS vertida en unas conclusiones (las XX-3 del año 2014 sobre el cumplimiento del art. 4 de la CSE por España), esto es, en el marco del sistema de informes anuales, siendo que el mismo se diferencia sustancialmente del sistema de reclamaciones colectivas (protocolo adicional nº 3 de 1995) por ser, este último, asimilable en su procedimiento y garantías a un proceso judicial<sup>145</sup> y, en consecuencia, las decisiones emanadas del mismo mucho más equiparables en cuanto resolución a una sentencia.

En todo caso y al margen de la condición o no del CEDS de órgano estrictamente judicial, el mismo se encuentra instituido como intérprete máximo de la carta. Suscribo plenamente la corriente que sostiene que, dichas interpretaciones, deben ser entendidas como integrantes del cuerpo de la norma. Dicha perspectiva debería relegar a la irrelevancia el debate sobre la estricta condición jurisdiccional del CEDS, elemento al que parece aferrarse cierto sector entre el que se encuentra, como vemos, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>146</sup>, en una constante comparación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lo relevante en realidad es la función que el propio sistema jurídico internacional en que se integra le atribuye.

En dicho sentido es de recibo citar por su especial autoridad en la materia a Luis JIMENA QUESADA, quien ejerciera como miembro y Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa entre los años 2009 y 2014, y que, recordando aquello

---

<sup>144</sup> Pueden citarse también, únicamente a título ilustrativo y en sentido favorable al carácter vinculante de las resoluciones del CEDS, las siguientes sentencias ya citadas en el presente estudio: STSJ Canarias nº 73/2017 de 31 de enero o STSJ Catalunya nº 274/2020 de 17 de enero.

<sup>145</sup> Se trata de un procedimiento presidido por los principios de independencia, imparcialidad y contradicción, con la posibilidad de realización de audiencia pública y en el que incluso puede concurrir, como se ha explicado, la imposición de una suerte de medidas cautelares.

<sup>146</sup> Al debate sobre la pulcra condición jurisdiccional del CEDS, apuntan otros autores como motivo de oposición a la consideración de sus decisiones como jurisprudencia. Entre ellos puede citarse a SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, Juan Manuel, “La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales españoles: reflexiones desde la perspectiva de la regulación de los recursos de casación laboral”, *Revista del Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, julio 2021. (disponible en: [La\\_aplicabilidad\\_de\\_la\\_Carta\\_Social\\_Europea\\_por\\_lo.pdf](#); consulta: 10.01.2024).

que dispone el artículo 96.1 CE sobre la inmunidad del tratado internacional frente a toda pretensión de derogación, modificación o suspensión que no se ajuste a la forma prevista en el propio tratado o de acuerdo con las normas de derecho internacional, afirma en relación al carácter de las resoluciones del CEDS y su valor de integración del tratado internacional lo siguiente:

*“En realidad, esa referencia a “la forma prevista en los propios tratados”, en el caso de los tratados sobre derechos humanos que instituyen una instancia de garantía, significa la necesaria toma en consideración no sólo del texto del tratado sino asimismo de la interpretación última y máxima realizada por dicha instancia, o sea, de la jurisprudencia de los respectivos órganos de control (...)”*<sup>147</sup>.

*“(...) la letra del tratado (por la propia naturaleza general de las disposiciones que plasman ese consenso normativo internacional) adquirirá pleno significado a través de la correspondiente jurisprudencia”*<sup>148</sup>.

Jimena Quesada se atreve a ir un paso más allá<sup>149</sup> y, en un contexto (año 2016) en que España todavía no había ratificado el Protocolo nº 3, regulador del mecanismo de reclamaciones colectivas, afirma:

*“(...) las decisiones adoptadas por el CEDS en relación con los países que sí han aceptado dicho mecanismo son obviamente aplicables a nuestro país cuando resuelvan casos sustancialmente análogos; de la misma manera que las sentencias dictadas por el TEDH frente a otros países serán extensibles a España en la sustanciación de litigios análogos”*<sup>150</sup>.

En la misma línea<sup>151</sup> insiste la catedrática en Derecho Constitucional, Teresa FREIXES: *“(...) dado que la Carta Social Europea instituye un control convencional, mediante la acción del Comité de Expertos, el Comité Gubernamental, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros, la doctrina emanada de estas instituciones de garantía constituirá una interpretación auténtica acerca de las disposiciones de la Carta, que*

<sup>147</sup> JIMENA QUESADA, Luis, “Impacto práctico de la jurisprudencia del comité (...)”, *ob. cit.*

<sup>148</sup> JIMENA QUESADA, Luis, *Ibid.*

<sup>149</sup> De hecho, el mismo itinerario transitará el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su ya citada sentencia nº 274/2020 de fecha 17.01.2020.

<sup>150</sup> JIMENA QUESADA, Luis, “Impacto práctico de la jurisprudencia del comité (...)”, *ob. cit.*

<sup>151</sup> En ella encontramos también, entre otros, a GARCÍA GONZÁLEZ Guillermo en “El sinuoso e inconcluso proceso de adhesión de España a la Carta Social Europea: Resistencias, Imperfecciones y Retos de Futuro”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol.9, nº 1, 2019.

*deberá ser tomada en cuenta para efectuar una interpretación adecuada de los derechos que la Carta reconoce*<sup>152</sup>.

Por su parte, Carmen SALCEDO BELTRÁN defenderá la propia jurisdiccionalidad del CEDS cuando afirma que, el mismo “*Sin lugar a dudas tiene carácter jurisdiccional, entendido el término «juris dictio» de interpretación auténtica del derecho que supervisa (...)*”<sup>153</sup>.

El propio Dictamen nº 486/2021 del Consejo de Estado, en relación al Protocolo Adicional nº 3 de 9 de noviembre de 1995, hace referencia a un informe de 17.12.2020 de la Secretaría de Estado de Justicia, emitido por la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, que se posiciona en sentido favorable al carácter vinculante de las resoluciones del CEDS cuando “*señala los efectos que su ratificación implicaría para España, que son importantes, ya que el Tratado es jurídicamente vinculante y las decisiones del Comité de Expertos son de obligado cumplimiento*”<sup>154</sup> siendo que podrían, en opinión del referido informe, utilizarse sus resoluciones “*ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales españolas*”<sup>155</sup>.

Así las cosas, ya no es cuestión de la estricta o pulcra condición jurisdiccional del CEDS<sup>156</sup>, sino de la función de control y máximo intérprete que el propio sistema, ratificado por los Estados, le atribuye. Ello obliga a nuestros órganos judiciales<sup>157</sup>, en su tarea de aplicar el control de convencionalidad de acuerdo con el artículo 96 CE, a considerar la interpretación del CEDS como parte integrante de la Carta. Sus resoluciones constituyen las lentes a través de las que, por mor del sistema instituido, deben aproximarse al referido tratado internacional.

En este punto, es obligado traer a colación las reglas de interpretación de los tratados internacionales dispuestas por la Convención de Viena de 1969. En relación a la regla general de interpretación de los tratados, alude la Convención en su artículo 31.3.a) a “*todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la*

<sup>152</sup> FREIXES SANJUÁN, Teresa, *ob. cit.*

<sup>153</sup> SALCEDO BELTRÁN, Carmen, “El Comité Europeo de Derechos Sociales: legis interpretatio legis vim obtinet en su máxima esencia y resistencia”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 460 julio 2021, p. 87.

<sup>154</sup> Dictamen nº 486/2021 del Consejo de Estado de 08.07.2021 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2021-486>).

<sup>155</sup> *Ibid.*

<sup>156</sup> Aunque como ya se ha indicado, referentes de gran relevancia en la materia como Carmen Salcedo Beltrán, miembro en la actualidad del CEDS, no dudan de la misma.

<sup>157</sup> Nuevamente puede aquí citarse el artículo 29 de la LTI, en relación al deber de los poderes públicos de velar por “*respetar las obligaciones de los tratados internacionales*” y su “*adecuado cumplimiento*”.

*aplicación de sus disposiciones*”. Regla de interpretación a la que remite igualmente nuestra LTI en su artículo 35.1.

A juicio de quien suscribe, los sistemas de control establecidos para determinar si se está dando aplicación satisfactoria a la CSEr por parte de los Estados, tanto a través del mecanismo de informes como del protocolo de reclamaciones colectivas de 1995, centralizados en el CEDS como órgano garante, constituyen acuerdos sobre interpretación del tratado o aplicación de sus disposiciones, perfectamente incardinables en la regla del artículo 31.3.a) de la Convención de Viena.

No puede entenderse en otros términos el *Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995*, cuyo preámbulo<sup>158</sup>, definidor de los objetivos del instrumento y por tanto de quienes libremente lo ratifican, describe literalmente que la finalidad del mismo es: “*mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la Carta*”. No podemos dejar de recordar que “*para determinar el verdadero objeto y fin del tratado, será de particular relevancia –como ya se indicó– analizar el preámbulo de dicho instrumento, donde suele señalarse el objeto que el tratado pretende alcanzar*”<sup>159</sup> y, en este caso, se alude claramente a un instrumento adoptado para la efectiva aplicación de los derechos contenidos en la CSEr.

Más allá de lo dispuesto en su preámbulo, los elementos que conducen necesariamente a entender dicho protocolo, como un acuerdo destinado a la interpretación y aplicación del tratado, y por tanto incardinable en el seno del artículo 31.3.a) de la Convención de Viena, son los siguientes:

a) Tanto su artículo 1, que dispone a favor de ciertos sujetos legitimados el derecho “*a presentar reclamaciones en las que se denuncie la aplicación insatisfactoria de la Carta*”, como el artículo 4 que dispone que la reclamación especificará “*en qué medida dicha Parte no ha garantizado la aplicación satisfactoria de dicha disposición*”, como igualmente los artículos 8 y 9 que prevén la adopción final por el órgano de control de una decisión, tras un proceso contradictorio, en orden a determinar si la carta se ha aplicado o no de forma satisfactoria, suponen, en definitiva, que el objeto del proceso sea analizar precisamente el correcto cumplimiento del tratado. Lo que necesaria e irremediabilmente conlleva un ejercicio de interpretación que los Estados, libremente, delegan en el CEDS como máxima autoridad.

---

<sup>158</sup> Cabe recordar que el preámbulo constituye también canon interpretativo de un tratado de acuerdo con el artículo 31.2 de la Convención de Viena de 1969.

<sup>159</sup> NOVAK TALAVERA, Fabián, “Los criterios para la interpretación de los tratados”, *THĒMIS-Revista de Derecho*, nº 63, 2013, p. 79.

En estos términos, parece claro que se está adoptando un acuerdo en virtud del cual se instituye un sistema internacional de interpretación del tratado, con la finalidad de “*mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la Carta*”<sup>160</sup>.

b) Con la ratificación del sistema de reclamaciones colectivas, el Estado no se compromete con vaguedades a una simple instancia consultiva o mediadora, sino que manifiesta su consentimiento a “*quedar vinculado por el presente Protocolo*”<sup>161</sup>, otorgando el derecho a terceros sujetos legitimados<sup>162</sup> de ampararse bajo la tutela del mismo. Dichos términos de vinculación no pueden considerarse baladí, pues constan expresamente en la letra de la norma.

Así las cosas, más allá de la posibilidad de equiparar el sistema de reclamaciones colectivas a un proceso judicial y sus decisiones a verdaderas resoluciones jurisdiccionales<sup>163</sup>, por respetar las garantías de independencia, imparcialidad, acceso, contradicción y publicidad que les son propias, la vinculación por los Estados a un protocolo en virtud del cual, se va a realizar por parte de un órgano de control supremo e independiente un ejercicio de análisis sobre la aplicación satisfactoria del tratado y que, por mor de sus artículos 8 y 9, así como de las reglas 36 y 40 del Reglamento del CEDS, puede llegar suponer la imposición de medidas sobre el Estado<sup>164</sup>, necesariamente conlleva atribuir a dicha instancia la interpretación auténtica de la letra de la norma. Lo que supone, en coherencia, entenderse igualmente vinculado a los resultados derivados de dicho ejercicio de interpretación.

Esto es, la vinculación al protocolo por mor de su artículo 2.1, en lógica consecuencia, debe conllevar la vinculación a los resultados que se derivan de su aplicación. Otra cosa haría devenir el mismo en letra muerta. Además, se opondría a una interpretación de la CSEr de buena fe, regla de interpretación general a que alude el artículo 31.1 de la Convención de Viena y que invita a considerar, en sana lógica, que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo con los criterios que instituyen sus respectivos órganos de control, cuando estos existan y las partes se encuentren vinculadas a los mismos, siendo este precisamente el caso de la CSEr, el CEDS y el Estado español.

---

<sup>160</sup> Preámbulo del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995.

<sup>161</sup> Artículo 2.1 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995.

<sup>162</sup> Definidos en el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995.

<sup>163</sup> En tal sentido podemos leer en detalle a PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *ob. cit.* p. 31-37.

<sup>164</sup> Llegando algunas de ellas, como ya se ha dicho, a compartir la naturaleza de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que tanto de su preámbulo como de los propios términos en que se plantea el protocolo, se deriva necesariamente un acto de delegación en el CEDS de la autoridad interpretativa de la norma, quien suscribe el presente estudio considera que el mismo constituye un verdadero acuerdo sobre interpretación y aplicación de las disposiciones de la CSEr. En consecuencia, es aquí aplicable, como decimos, la previsión del artículo 31.3.a) de la Convención de Viena. Siendo que las decisiones del CEDS y las interpretaciones que dicha instancia realiza de la CSEr, deben considerarse canon interpretativo vinculante de la misma en el ejercicio del control de convencionalidad para los órganos judiciales españoles.

Apuntado dicho extremo, que considero el de mayor relevancia jurídica y avanzando en la reflexión, debe apuntarse que, una interpretación distinta, dejaría a la práctica sin efecto el convenio internacional y posibilitaría que, de manera absolutamente incoherente, cada Estado contratante diera a la letra de la norma un significado diferente<sup>165</sup>. Ello, además de ser contrario al principio de seguridad jurídica (en una dimensión si se quiere internacional), socavaría la propia naturaleza de la carta como norma de derecho internacional, cuyos efectos deben ser en todo caso homogéneos para los distintos Estados afectados por su regulación, no habiendo lugar a una suerte de dumping frente a la norma. Quebraría en definitiva el sistema de derechos y obligaciones que se pretende edificar en una dimensión supranacional, así como el fin último del protocolo aquí referido que es, tal y como dispone su preámbulo y merece la pena recordar de nuevo: *“mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la Carta”*.

En este sentido y aunque sea en sede axiológica, es aquí oportuna la cita a la Recomendación 454 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa<sup>166</sup> de 27.01.1966, pues da buena cuenta de la aspiración del referido órgano en relación a una interpretación unitaria de convenios internacionales auspiciados en el Consejo. Así, considerando precisamente *“el número y la importancia cada vez mayor de los convenios susceptibles de ser invocados ante las autoridades nacionales judiciales”* asegura que *“el objetivo de estos convenios solo puede lograrse plenamente si se asegura una interpretación uniforme de sus disposiciones”* y que *“(…) dicha interpretación uniforme debería ser garantizada por un órgano internacional permanente con competencia jurisdiccional o consultiva”*. Es precisamente el Comité Europeo de Derechos Sociales el órgano que, en relación a la CSEr, viene a colmar la

---

<sup>165</sup> Lo que podría entenderse en un contexto de carencia de órganos de control vinculados al tratado, mas no tiene sentido en un caso en el que se encuentra prevista y ratificada la vinculación a dicha instancia.

<sup>166</sup> Uno de los dos órganos del Consejo de Europa, junto al Comité de Ministros, instituido en virtud del Tratado de Londres de 5 de mayo de 1949 que define el Estatuto del Consejo de Europa.

aspiración sobre una interpretación uniforme expresada por la Asamblea Parlamentaria ya en el año 1966. Asamblea por cierto a la que corresponde atribuir el “*punto de partida más inmediato, y que pone en marcha la larga y laboriosa gestación de la Carta*”<sup>167</sup>, con su recomendación al Comité de Ministros sobre la adopción por los Estados de una política social común<sup>168</sup>.

Es más, una actitud evasiva por parte de nuestros órganos judiciales en relación a la asunción de las interpretaciones del CEDS derivadas de la aplicación del Protocolo, generaría el efecto contrario al que teóricamente se pretende conseguir por los contratantes de dicho instrumento. Acabaría por desincentivar a la larga el recurso a dicha instancia internacional, colisionando con el objetivo de integración y participación que define el Preámbulo del protocolo, cuando dice, en relación al objetivo de “*mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales garantizados por la Carta*”, que el mismo “*puede conseguirse, en particular, mediante el establecimiento de un procedimiento de reclamaciones colectivas que, entre otros aspectos, reforzaría la participación de los empresarios y trabajadores, así como de las organizaciones no gubernamentales*”.

En definitiva, a juicio de quien suscribe y de acuerdo con lo expuesto, queda clara la función atribuida al referido órgano de control y la finalidad del Protocolo nº 3 de 1995. Función y finalidad que en todo caso debe ser la que guíe la consideración como vinculantes de las decisiones del CEDS, al amparo de la propia Convención de Viena de 1969 y en el marco de un sistema jurídico internacional de control e interpretación ratificado por el conjunto de Estados que, libremente, han tomado dicha opción.

### *3.2. Un antecedente comparable: La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer hecha en Nueva York en 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999*

El 21.03.1994 se publicaba en el BOE nº 69 el instrumento de ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, hecha en Nueva York el 18.12.1979. Para fiscalizar del cumplimiento de la referida Convención, la misma instituyó en su artículo 17 un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Veinte años más tarde, nació el Protocolo Facultativo de la Convención<sup>169</sup>, ampliando las competencias del referido órgano de control.

---

<sup>167</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, *ob. cit.*

<sup>168</sup> Recomendación nº 14 de 07.12.1951 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (disponible en: <https://pace.coe.int/fr/files/13959/html>).

<sup>169</sup> Hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999 y publicado en el BOE nº 190 de 09.08.2001.

El citado Comité se integra por 23 miembros, que al igual que en el caso del CEDS, son expertos independientes del más alto nivel. Los mismos son designados por votación de los Estados Parte de la Convención y no tienen por qué provenir de la carrera judicial.

Pues bien, el Tribunal Supremo, en sentencia nº 1263/2018 de 17 de julio<sup>170</sup>, consideró vinculantes los dictámenes del referido Comité. Los argumentos esgrimidos en el Fundamento de Derecho Séptimo. Tercera, de indudable interés, se pueden resumir del siguiente modo:

a) Que aunque ni protocolo ni convención disponen el carácter ejecutivo de las resoluciones del Comité de la CEDAW, las mismas *“tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado”* en pro del artículo 24 de la Convención, en virtud del cual se compromete *“a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos”*. Además, el artículo 7.4 del Protocolo dispone que el Estado *“dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere”*, debiendo remitir respuesta al mismo en el plazo de seis meses sobre toda medida adoptada.

b) Que el Dictamen emana de un órgano creado en el seno de una norma internacional que, en virtud del artículo 96.1 CE, forma parte del ordenamiento jurídico interno. Además, por mor del artículo 10.2 CE *“las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

c) Que la denuncia sobre derechos fundamentales estudiada en la sentencia se apoya en la declaración de un organismo internacional reconocido por España, resultado de un procedimiento expresamente regulado, con garantías y participación de España, que ha reconocido un incumplimiento por parte de nuestro país.

d) Que por mor del artículo 9.3 CE sobre principio de legalidad y jerarquía normativa *“las obligaciones internacionales relativas a la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de control cuya competencia ha aceptado España forman parte de nuestro ordenamiento interno, una vez recibidas en los términos del artículo 96 de la Norma Fundamental”*.

Obsérvese que, los argumentos que arroja el Tribunal Supremo para considerar vinculantes los dictámenes del Comité instituido por el Protocolo Facultativo de la

---

<sup>170</sup> STS, Sala de lo Social, nº 1263/2018 de 17 de julio (rec. nº 1002/2017).

citada Convención son perfectamente traspolables al CEDS en relación a la CSEr, por cuanto:

a) Al igual que la Convención referida, la CSEr se encuentra reconocida tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestro Tribunal Supremo como instrumento con virtualidad suficiente para integrar, por la vía del canon hermenéutico del artículo 10.2 CE, nuestros derechos constitucionales.

b) Asimismo, la CSEr forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno en virtud del artículo 96.1 CE, lo que se reconoce en resoluciones tanto de nuestro Tribunal Constitucional como de nuestro Tribunal Supremo, siendo que recientes sentencias del Tribunal Supremo citadas en el presente estudio aplican procedimientos de control convencional en relación al referido tratado.

Así pues, el CEDS, al igual que sucede con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, también es un *“órgano creado en el ámbito de una normativa internacional que, por expresa previsión del artículo 96 de la Constitución Española, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno”*<sup>171</sup>.

c) Los artículos I.1 de la Parte V de la CSEr y 10 del protocolo nº 3 de 1995 así como los artículos 36 y 40 del Reglamento del CEDS, son asimilables a los artículos 24 de la Convención y 7.4 de su protocolo facultativo, citados por el TS como argumentos que determinan el carácter vinculante y obligatorio de sus dictámenes.

El primer precepto citado de la CSEr (I.1 de la Parte V), ya comentado en el seno del presente estudio, establece que las disposiciones de la Carta se aplicarán por parte de los Estados mediante una serie de instrumentos y en última instancia por cualquier medio apropiado, lo que es asimilable al compromiso de la adopción de las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la Convención.

Por su lado, los preceptos citados tanto del protocolo nº 3 de 1995 (artículo 10) como del Reglamento del CEDS (artículo 36 y 40), establecen:

- La obligación de la Parte contratante de informar sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la recomendación emitida por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, a la luz de la decisión de fondo del CEDS<sup>172</sup>.

---

<sup>171</sup> STS, Sala de lo Social, nº 1263/2018 de 17 de julio (rec. nº 1002/2017). Fundamento de Derecho Séptimo. Tercera.

<sup>172</sup> Dicha obligación dimana del artículo 10 del protocolo adicional nº3 de 9 de noviembre de 1995.

- La obligación de que “*el Estado demandado proporcione información completa sobre la implementación de las medidas inmediatas*”<sup>173</sup> al CEDS, en caso de que este aprecie la necesidad, en cualquier fase del procedimiento, de su adopción “*para evitar daños o perjuicios irreparables a las personas interesadas*”<sup>174</sup>.
- Un control continuado del CEDS, con el fin de analizar la adopción de medidas por parte del Estado a la luz de la violación constatada en su decisión de fondo, al disponer que: “*En los casos en que se haya constatado una violación, el Comité examinará la información presentada por el Estado demandado en cada informe posterior de seguimiento (informes simplificados) y/o, en su caso, en los informes ordinarios sobre las disposiciones de que se trata la queja, en relación con las medidas adoptadas para poner la situación en conformidad*”<sup>175</sup>.

Como decimos, todos estos preceptos definen en su conjunto una regulación similar para con lo dispuesto en los artículos 24 de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y 7.4 de su protocolo facultativo.

d) Al igual que sucede en el supuesto del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el caso del CEDS, sus decisiones también son producto de un proceso dotado de garantías y de carácter contradictorio, en que las distintas partes en conflicto tienen posibilidad de intervenir. Así se desprende de lo regulado tanto en el Protocolo nº 3 de 1995 como en el Reglamento del CEDS.

Todo lo expuesto acredita la existencia de un antecedente que, en términos comparativos y dado que no cuenta con diferencias significativas, debería determinar el carácter vinculante de la interpretación vertida en las decisiones del CEDS, emanadas del sistema de reclamaciones colectivas en su tarea de control de la CSEr<sup>176</sup>.

---

<sup>173</sup> Regla 36.1 del Reglamento del Comité Europeo de Derechos Sociales.

<sup>174</sup> Regla 36.2 del Reglamento del Comité Europeo de Derechos Sociales.

<sup>175</sup> Regla 40 del Reglamento del Comité Europeo de Derechos Sociales.

<sup>176</sup> De hecho, al mismo dictamen del Comité de la CEDAW se referirá Juan Manuel San Cristóbal Villanueva para soportar su reflexión sobre que “*(...) el hecho de que un informe o decisión del CEDS pueda ser invocado como infracción jurídica de relevancia en un recurso de casación, en conexión con los derechos fundamentales comprometidos, no parece que tenga obstáculos insalvables*”. En SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, Juan Manuel, “La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales españoles: reflexiones desde la perspectiva de la regulación de los recursos de casación laboral”, *Revista del Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, julio 2021. (disponible en: [La\\_aplicabilidad\\_de\\_la\\_Carta\\_Social\\_Europea\\_por\\_lo.pdf](#); consulta: 10.01.2024).

#### 4. Conclusiones

De lo expuesto en el presente estudio, se puede concluir que la CSEr constituye un tratado internacional al que le es de aplicación el artículo 30.1 de la LTI, en virtud del cual rige un principio general de aplicación directa de la norma internacional, salvo que de la misma se derive la necesidad de aprobar una norma de transposición.

A los efectos determinar si en el caso de la CSEr concurre el principio general de directa aplicación, o bien se requiere de norma de transposición, cabe concluir:

a) Que a pesar de existir en el marco de la primera y segunda instancia de la jurisdicción social pronunciamientos dispares, ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional han descartado, en el seno de sus pronunciamientos, el carácter *self executing* de la CSEr. Siendo que, en reciente pronunciamiento de 28.03.2022 del Tribunal Supremo<sup>177</sup>, el referido órgano no solo no cierra dicha posibilidad si no que abre la misma a la vista de cada precepto concreto.

Además, el Tribunal Supremo ha afirmado el deber de ejercer el control de convencionalidad en relación a la CSEr, lo que descarta una lectura de la referida norma en orden a entender excluida de su fiscalización a la jurisdicción nacional. Mismo deber ha dispuesto el propio CEDS en la resolución de la reclamación nº 12/2002 contra Suecia.

b) Que los argumentos que han venido a sostener el carácter meramente programático y político de la CSE, han venido a decaer precisamente a raíz de las sentencias del Tribunal Supremo que integran entre sus fundamentos jurídicos con mayor peso el referido tratado.

c) Que la CSEr no dispone explícita ni implícitamente su necesaria transposición. Sin reiterar el conjunto de argumentos expuestos, resaltaremos que, de un análisis estructural de la misma, se deriva la consideración de la Parte II como jurídicamente vinculante. Asimismo se aprecia un mandato dirigido a la efectividad material del tratado en el seno de su artículo I.1 Parte V, en orden a garantizar su aplicación por los “*medios apropiados*”, más allá de los que pudieran derivarse de la actividad legislativa. Entre dichos “*medios apropiados*”, como se viene diciendo, deben considerarse hábiles los derivados de la intervención judicial, de acuerdo con la Decisión CEDS nº 12/2002.

d) Que la expresión relativa a la asunción de un compromiso en múltiples artículos de la CSEr, no menoscaba su eficacia. La propia RAE define el término como “*obligación*”

---

<sup>177</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

*contraída*” y, además, por mor del artículo 96.1 CE, que define como derecho interno el tratado internacional publicado y ratificado, el referido compromiso debe entenderse consumado desde la propia ratificación y publicación en España.

e) Que la posibilidad de que el CEDS ordene “medidas inmediatas” durante la instrucción de un proceso de reclamación colectiva a los efectos de evitar daños o perjuicios irreparables, con obligación del Estado en cuestión de proporcionar información completa sobre su adopción, solo puede predicarse de un tratado cuya pretendida eficacia sea directa, y no meramente programática.

f) Que en relación al concreto artículo 24 CSEr y aplicando los cuatro parámetros planteados en el epígrafe 2.3 del presente estudio, el mismo es ejecutable en España sin necesidad de norma de transposición, al ser equiparable a otros preceptos de nuestro ordenamiento. No se justificaría trato diferencial en relación a la eficacia material de preceptos de análoga configuración en orden a su origen internacional o doméstico.

Por otro lado, en lo que se refiere al carácter vinculante de las decisiones del CEDS, se concluye favorablemente. En este sentido, sin perjuicio de todo lo expuesto, se destaca:

a) Que al igual que sucede en relación a la aplicación directa de la CSEr, existe disparidad en el seno de la primera y la segunda instancia de la judicatura social. No obstante, en la STS de 28 de marzo de 2022<sup>178</sup>, las conclusiones emitidas por el CEDS en su informe de enero de 2015 en relación a la conformidad del contrato de apoyo de emprendedores para con el artículo 4.4 CSEr, constituyen canon de interpretación.

b) Que no es cuestión de la estricta condición jurisdiccional del CEDS, si no de la función que el propio sistema, ratificado por los Estados, le atribuye de máximo intérprete y, por tanto, de integrador del significado de la letra de la norma.

c) Que debe acudir al artículo 31.3. a) de la Convención de Viena de 1969, en virtud del cual “*todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones*” constituye regla de interpretación de los tratados. Regla a la que remite igualmente nuestra LTI en su artículo 35.1.

d) Que de la propia letra del Protocolo nº 3 de 1995 sobre reclamaciones colectivas, al que quedan vinculadas las partes y cuyo objetivo es el de mejorar la aplicación efectiva del tratado y posibilitar la reclamación de ciertos sujetos legitimados frente a un órgano imparcial, se deduce necesariamente un acto de delegación en el CEDS por las Partes

---

<sup>178</sup> STS, Sala de lo Social, nº 268/2022 de 28 de marzo (rec. nº 471/2020).

contratantes a efectos de que arroje, en sus resoluciones, la interpretación última de la letra de la CSEr, en orden a determinar si ha existido o no vulneración.

Queda clara pues la función atribuida al CEDS y la finalidad del Protocolo nº 3 de 1995. El mismo puede considerarse un acuerdo sobre interpretación y aplicación de la CSEr, incardinable en el artículo 31.3. a de la Convención de Viena de 1969. Devaluar las resoluciones del CEDS y los trascendentes términos en que se suscribe el Protocolo nº 3 de 1995, dejaría a la práctica sin efecto el convenio internacional, posibilitando que cada Estado parte diera a la norma un significado diferente, siendo todo ello contrario a lo plasmado en el Preámbulo del citado Protocolo.

Por último y en orden a enlazar con la introducción del presente estudio, cabe anotar que, sea cual sea la interpretación que se derive de las decisiones pendientes de ser emitidas por el CEDS, en relación a las reclamaciones interpuestas por UGT y CCOO cuestionando la reacción que el sistema jurídico español ofrece frente al despido improcedente, la misma debería ser vinculante para nuestros órganos judiciales en el ejercicio del control de convencionalidad del artículo 56 ET.

## 5. Bibliografía

AKANDJI KOMBÉ, Jean François, “Capítulo 13. La aplicación de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales de los Estados Partes”, en TEROL BECERRA, Manuel (director) y JIMENA QUESADA, Luis (director), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2014, p. 269-296.

ARENAS RAMIRO, Mónica, “La Garantía del Comité Europeo de Derechos Sociales: un compromiso real con los derechos sociales”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol.10, nº 1, 2020, p. 261-291.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier, “Aproximación a la interpretación conforme como técnica de coordinación normativa”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, vol. 4, 2021 (disponible en: RDP\_4\_2.pdf (uam.es); consulta: 23.01.2024).

FREIXES SANJUÁN, Teresa, “La justiciabilidad de la Carta Social Europea” (disponible en: LA JUSTICIABILIDAD DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA (studylib.es); consulta: 10.05.2023)

GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo, “El sinuoso e inconcluso proceso de adhesión de España a la Carta Social Europea: Resistencias, Imperfecciones y Retos de Futuro”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 9, nº 1, 2019, p. 193-219.

GARRIDO PALACIOS, Miguel Ángel, *Control de convencionalidad y derecho del trabajo. El encaje del derecho internacional del trabajo en el iuslaboralismo español*, Valencia, Tirant lo blanch, 2022.

JIMENA QUESADA, Luis, “Impacto práctico de la jurisprudencia del comité europeo de derechos sociales” (disponible en: JimenaQuesadaLuis.pdf; consulta: 07.04.2023).

JIMENA QUESADA, Luis, “El comité europeo de derechos sociales: sinergias e impacto en el sistema internacional de derechos humanos y en los ordenamientos nacionales”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 25, 2015, p. 99-127.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José, “La ley de tratados y otros acuerdos internacionales: una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, nº 1, enero-junio 2015 (disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1333/la-ley-de-tratados-y-otros-acuerdos-internacionales-una-nueva-regulacion-para-disciplinar-una-pract.html/>; consulta: 13.12.2023).

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, “Despido y control de convencionalidad: ¿el Tribunal Supremo «abre la veda» de la indemnización disuasoria? A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo 268/2022, de 28 de marzo, y 270/2022, de 29 de marzo”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 469, julio-agosto 2022 (disponible en: DJ\_MOLINA\_RTSS.CEF\_JULIO\_AGOSTO\_2022.pdf (laboral-social.com); consulta: 15.12.2023).

NOVAK TALAVERA, Fabián, “Los criterios para la interpretación de los tratados”, *THĒMIS-Revista de Derecho*, nº 63, 2013, p. 71-88.

PRECIADO DOMÈNECH, Carlos Hugo, *La carta social europea y su aplicación: los derechos sociales en serio*, Albacete, Editorial Bomarzo, 2021.

RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel, “La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación” (disponible en: La Carta Social Europea y la problemática de su aplicación (cepc.gob.es); consulta 07.04.2023).

SALCEDO BELTRÁN, Carmen, “La aplicabilidad directa de la Carta Social Europea por los órganos judiciales”, *Trabajo y Derecho*, nº 13, 2016, p. 27-52.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen, “El Comité Europeo de Derechos Sociales: legis interpretatio legis vim obtinet en su máxima esencia y resistencia”, *Revista de Trabajo y*

*Seguridad Social. CEF*, nº 460, julio 2021, p. 73-127.

SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, Juan Manuel, “La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos jurisdiccionales españoles: reflexiones desde la perspectiva de la regulación de los recursos de casación laboral”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, julio 2021 (disponible en: [La\\_aplicabilidad\\_de\\_la\\_Carta\\_Social\\_Europea\\_por\\_lo.pdf](#); consulta: 10.01.2024).